

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

MULTINATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY Recurrido v. CARLOS M. BENÍTEZ RIVERA Demandados EDGARDO VAN RHYN SOLER, SU ESPOSA CARMEN MARÍA RAMÍREZ GIRONA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS Peticionarios EDGAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, SU ESPOSA NOEMI DOMINICCI RODRÍGUEZ Demandados	KLAN202200905	<i>Apelación acogida como Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: KAC2012- 0306 (906) Sobre: VIOLACIÓN AL DEBER DE FIDUCIA; COBRO DE DINERO; INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL; DAÑOS
MULTINATIONAL LIFE INSURANCE COMPANY Peticionario v. CARLOS M. BENÍTEZ RIVERA Demandados EDGARDO VAN RHYN SOLER, SU ESPOSA CARMEN MARÍA RAMÍREZ GIRONA Y LA SOCIEDAD LEGAL DE GANANCIALES COMPUESTA ENTRE AMBOS Recurridos EDGAR RODRÍGUEZ GÓMEZ, SU ESPOSA NOEMI DOMINICCI RODRÍGUEZ Demandados	KLCE202300100	<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Caso Núm.: KAC2012- 0306 (906) Sobre: VIOLACIÓN AL DEBER DE FIDUCIA; COBRO DE DINERO; INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL; DAÑOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Díaz Rivera y el Juez Monge Gómez¹.

Monge Gómez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de marzo de 2023.

¹ Mediante Orden Administrativa OATA-2023-001, se designó al Hon. José Johel Monge Gómez en sustitución del Hon. Eric R. Ronda Del Toro, para entender en los méritos de los recursos de epígrafe.

Comparecieron ante este Tribunal los señores Edgardo Van Rhyn Soler, Carmen Ramírez Girona y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (en adelante, el “matrimonio” o los “esposos Van Rhyn-Ramírez”) mediante un escrito de apelación presentado el 16 de noviembre de 2022, bajo el caso núm. KLAN202200905. Nos solicitaron la revocación de la *Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (en adelante, el “TPI”), el 14 de octubre de 2022, notificada y archivada en autos el 17 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen, el foro primario denegó una solicitud de reconsideración interpuesta por los esposos Van Rhyn-Ramírez de la *Resolución* emitida por dicho foro el 13 de septiembre de 2022, notificada y archivada en autos el 15 del mismo mes y año.

Luego de varios trámites procesales a nivel de este Tribunal, el 12 de enero de 2023, dictamos *Resolución* mediante la cual acogimos el referido recurso presentado por los esposos Van Rhyn-Ramírez como un auto de *certiorari* y mantuvimos su codificación alfanumérica para propósitos de adjudicación.

Posteriormente, el 30 de enero de 2023, Multinational Life Insurance Company (en adelante, “Multinational Life”) presentó un recurso de *certiorari*, bajo el caso núm. KLCE202300100. Nos solicitó la revocación de una *Sentencia Parcial* dictada por el TPI el 25 de octubre de 2022, notificada y archivada en autos al día siguiente. Dicho dictamen fue objeto de una solicitud de reconsideración que fue declarada No Ha Lugar mediante *Resolución* de 28 de diciembre de 2022, notificada y archivada en autos el 29 del mismo mes y año.

Así las cosas, el 6 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* mediante la cual ordenamos la consolidación de los recursos de epígrafe.

Habiéndose perfeccionado ambos recursos y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

I.

Los hechos del caso de autos se remontan al 27 de marzo de 2012, cuando Multinational Life presentó una *Demanda* sobre violación al deber de fiducia, cobro de dinero, incumplimiento de contratos y daños y perjuicios en contra de los esposos Van Rhyn-Ramírez y otros codemandados. Posteriormente, los esposos Van Rhyn-Ramírez presentaron “**Contestación a la Demanda y Reconvención**” el 12 de junio de 2012. Dichas alegaciones fueron enmendadas en varias ocasiones hasta que el 12 de julio de 2013, los esposos Van Rhyn-Ramírez presentaron “**Segunda Contestación Enmendada a Demanda y Segunda Reconvención Enmendada**”.

En lo pertinente a los recursos que nos ocupan, en su *Segunda Reconvención Enmendada*, los esposos Van Rhyn-Ramírez presentaron varias causas de acción en contra de Multinational Life, a saber: incumplimiento de contrato, difamación, violación a su derecho constitucional al intimidad y daños y perjuicios. Específicamente, alegaron que el señor Van Rhyn fue director y oficial corporativo de la compañía National Life Insurance Company (en adelante, “NALIC”), hoy Multinational Life, hasta el 10 de noviembre de 2011, fecha en que la nueva gerencia de NALIC le requirió a éste la presentación de su renuncia a los puestos que ocupaba en la compañía. Como parte del proceso de renuncia, el señor Van Rhyn suscribió un *Acuerdo y Relevo General* con NALIC, a través del cual recibió un pago de \$164,913.65 por concepto de salarios, liquidación de vacaciones y de otros beneficios marginales.

Sostuvieron que, simultáneamente, Multinational Life contrató al señor Van Rhyn como consultor por una suma de \$15,000.00 mensuales, con vigencia del 1 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2012. Alegaron que luego de que el señor Van Rhyn cesara sus funciones con NALIC, reestableció una relación de negocios con otra compañía aseguradora llamada Option Healthcare Network, Inc. (en adelante, “Option”), de la cual era accionista previo a comenzar a trabajar en NALIC. Especificaron que

dicha realidad era conocida por Multinational Life. En cuanto a la causa de acción por incumplimiento de contrato se refiere, sostuvieron que el señor Van Rhyn tenía una alegada expectativa de continuidad de la relación de negocios como consultor entre él y Multinational Life, así como la relación existente entre Multinational Life y Option.

A base de lo anterior, alegaron que Multinational Life había incumplido el contrato de consultoría suscrito entre esta última y el señor Van Rhyn, adeudándole la cantidad de \$180,000.00. De igual forma, argumentaron que Multinational Life había incumplido reiteradamente el *Acuerdo y Relevo General* cuando acordó “no hacer expresiones negativas, ni publicar y/o causar que se publique comunicación negativa, oral y/o escrita, referente al Sr. Van Rhyn Soler”. Lo anterior, fundamentados en que, a partir de la salida del señor Van Rhyn de NALIC, presuntamente Multinational Life comenzó una campaña de ataques en contra del señor Van Rhyn, sus familiares y Option.

Por otro lado, el matrimonio arguyó que Multinational Life había comenzado en una campaña de difamación en su contra, al punto que la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico declaró al señor Van Rhyn no competente para dedicarse a la industria de negocios y de que se radicara una *Querrela* en el Departamento de Justicia en su contra. De otro lado, basaron su causa de acción por violación a su derecho constitucional a la intimidad en el hecho de que Multinational Life produjo información de sus cuentas bancarias personales a todos los representantes legales de las partes en el presente caso, como parte del descubrimiento de prueba activado en el mismo. Sostuvieron que dichos datos bancarios se obtuvieron sin notificarles previamente y que sobre los mismos guardaban una expectativa razonable de intimidad.

A la luz de lo anterior, los esposos Van Rhyn-Ramírez le reclamaron a Multinational Life la cantidad agregada de 5,000,000.00 por los daños y perjuicios presuntamente sufridos, a raíz de las actuaciones imputadas,

más una cuantía ascendente a \$500,000.00, en concepto de gastos, costas y honorarios de abogado.

Por su parte, Multinational Life presentó “**Contestación a Segunda Reconvención Enmendada Promovida por Edgardo Van Rhyn Soler**”, en la que básicamente negó las alegaciones contenidas en la *Segunda Reconvención Enmendada*. Habiendo acaecido múltiples trámites procesales impertinentes, con fecha de 1 de agosto de 2022, Multinational Life presentó “**Solicitud de Desestimación Parcial al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil**”. Arguyó que procedía la desestimación de ciertas alegaciones contenidas en la *Segunda Reconvención Enmendada*, toda vez que los esposos Van Rhyn-Ramírez carecían de legitimación activa para incoar reclamos a favor de entes corporativos que no eran partes en el pleito y que habían dejado de existir para propósitos legales.

Igualmente, sostuvo Multinational Life que la controversia relacionada con la violación al derecho a la intimidad había sido adjudicada por un Panel Hermano de este Tribunal en el caso núm. KLCE201301112, cuando los esposos Van Rhyn-Ramírez presentaron un recurso de *certiorari* ante este Tribunal por la denegatoria del TPI de expedir una orden protectora para que no se revelara la información sobre las referidas cuentas bancarias. En el aludido dictamen, el Panel Hermano confirmó la determinación del foro recurrido, a los efectos de que la información bancaria de los esposos Van Rhyn-Ramírez era pertinente a las controversias que tenía ante sí el TPI y modificó el dictamen del foro *a quo* para imponerle una sanción de \$1,000.00 a Multinational Life, por dejar de notificarles a los esposos Van Rhyn-Ramírez que requerirían la información de las cuentas bancarias de forma *ex parte*.

Oportunamente, los esposos Van Rhyn-Ramírez presentaron su oposición a la desestimación parcial. Así las cosas, con fecha de 11 de agosto de 2022, Multinational Life presentó “**Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial en cuanto a Segunda Reconvención Enmendada de**

Edgardo Van Rhyn Soler y su esposa Carmen Ramírez Girona”.

Argumentó que procedía la disposición sumaria de la causa de acción por incumplimiento del *Contrato de Servicios Profesionales y de Confidencialidad*, toda vez que el mismo no fue suscrito con Multinational Life, sino con Multinational Insurance Company (en adelante, “MIC”), la cual es una compañía con personalidad jurídica distinta y separada de la de Multinational Life. A base de lo anterior, solicitó la desestimación de las alegaciones contenidas en los párrafos 3.20, 3.29 y 3.49(ii) de la *Segunda Reconvención Enmendada*. Para mejor entendimiento del contenido de las referidas alegaciones, procedemos a citarla *in extenso*:

3.20. Simultáneamente, la demandante contrató a EVR como consultor por la suma de \$15,000.00 mensuales comenzando el 1ero de enero de 2012 y terminando el 31 de diciembre de 2012.

[...]

3.29 La demandante ha incumplido el contrato de consultoría con EVR adeudándole la suma de \$18,000.00, suma que se encuentra vencida, y es líquida y exigible.

[...]

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

[...]

(ii) Los dineros adeudados a EVR por la demandante bajo el contrato de servicios profesionales que asciende a la suma de Ciento Ochenta Mil Dólares (\$180,000.00).²

Igualmente, Multinational Life solicitó la desestimación sumaria de la causa de acción por difamación acumulada en la *Segunda Reconvención Enmendada*, toda vez que los esposos Van Rhyn-Ramírez no contaban

² Los esposos Van Rhyn-Ramírez hacen referencia a EVR en la *Segunda Reconvención Enmendada*, quien para propósitos de la presente *Sentencia* es el señor Van Rhyn.

con información fáctica y suficiente en derecho para sustentar su reclamación.

Además, argumentó que el matrimonio carecía de una reclamación que justificaba la concesión de un remedio por el incumplimiento con el *Acuerdo y Relevo General*, puesto que los esposos Van Rhyn-Ramírez promovieron dos (2) casos paralelos relacionados con el *Acuerdo y Relevo General*, a saber: (1) el caso de autos, en el que sostienen que Multinational Life incumplió el referido *Acuerdo y Relevo General* y (2) el caso núm. KPE2014-0524, en el que el matrimonio arguyó que el *Acuerdo y Relevo General* es nulo. Añadió que los esposos Van Rhyn-Ramírez promueven en ambos casos sus motivaciones para suscribir el *Acuerdo y Relevo General*, a saber: la continuidad de la relación contractual entre Multinational Life y Option y lo relacionado al *Contrato de Servicios Profesionales y de Confidencialidad* entre el señor Van Rhyn y MIC.

El 7 de octubre de 2022, el matrimonio presentó “**Oposición de EVR a Segunda Moción de Sentencia Sumaria Parcial de la Segunda Reconvención Enmendada**”. Sostuvo que procedía la denegación de la solicitud de sentencia sumaria parcial, puesto que la misma no contaba con una exposición de los hechos esenciales que no estaban en controversia, lo cual les imposibilitaba contestar la misma en forma detallada y específica. Añadieron los esposos Van Rhyn-Ramírez que la solicitud de disposición sumaria parcial no procedía en derecho porque estaba relacionada a aspectos subjetivos y de credibilidad. Plantearon que los servicios de consultoría no se vislumbraron para que el señor Van Rhyn ofreciera servicios a MIC, sino que la intención de las partes al suscribir el *Contrato de Servicios Profesionales y de Confidencialidad* estaba relacionada con la continuación de la relación entre MIC y Option, por medio del señor Van Rhyn. A pesar de lo anterior, reconocieron que no existía disputa en que quien firmó el referido acuerdo contractual fue MIC, aunque la intención era que Option le rindiera servicios a Multinational Life. Argumentaron que el *Acuerdo y Relevo General* fue suscrito por

Multinational Life y que ésta se obligó a no hacer expresiones negativas, ni publicar y/o causar que se publique comunicación negativa verbal o escrita referente al señor Van Rhyn. Sobre el particular, el matrimonio reconoció la falta de parte indispensable de MIC en el caso y que había intentado infructuosamente enmendar la *Segunda Reconvención Enmendada* para acumular a MIC al pleito.

De igual forma, los esposos Van Rhyn-Ramírez expusieron que era incorrecto que no hubieran establecido los hechos que son base para la reclamación por difamación y que las alegaciones relacionadas a dicha causa de acción debían analizarse integralmente, puesto que fue la intención de Multinational Life descalificar al señor Van Rhyn de participar del negocio de seguros en Puerto Rico. En lo que a la reclamación de incumplimiento del *Acuerdo y Relevó General* respecta, el matrimonio reconoció que mantenía una *Querrela* en el caso núm. KPE2014-0524, aunque rechazó que existieran contradicciones en el reclamo efectuado en el mismo y que se planteó en el caso que nos ocupa. A esos efectos, arguyeron que la cláusula relacionada con las expresiones negativas a las que se hace alusión en el presente litigio podría sobrevivir a un decreto de nulidad del *Acuerdo y Relevó General* cuando la causa de la nulidad es provocada por otros motivos. Sostuvieron que su reclamación en el caso núm. KPE2014-0524 está vinculada a unas cuantías relacionadas con los derechos del señor Van Rhyn como empleado, mientras que la causa de acción por incumplimiento de contrato acumulada a la *Segunda Reconvención Enmendada* versaba sobre el pago de lo convenido.

Así el trámite ante el foro primario, se señaló Conferencia con Antelación al Juicio (CAJ) para el 1 de septiembre de 2022. Llegado el día, la CAJ se convirtió a una Vista Argumentativa, en la que las partes discutieron ampliamente sus argumentos relacionados con la solicitud de desestimación parcial y de sentencia sumaria parcial, en cuanto a la *Segunda Reconvención Enmendada*. De igual manera, el TPI emitió varias órdenes relacionadas con el descubrimiento de cierta prueba documental

y la presentación del Informe Preliminar entre Abogados para ser discutido durante la CAJ. Entre otras cosas, el foro recurrido le concedió a Multinational Life un plazo para producir cierta información relacionada con la causa de acción interpuesta por los esposos Van Rhyne-Ramírez, en torno a la violación a su derecho a la intimidad por publicar información sobre sus cuentas bancarias.

El 13 de septiembre de 2022, el foro de instancia emitió *Resolución*, en la que desestimó las alegaciones número 3.7, 3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12, 3.13, 3.14, 3.15, 3.16, 3.17, 3.21, 3.23, 3.24, 3.25, 3.27, 3.33, 3.41, 3.42, 3.43, 3.44, 3.45, 3.46 y 3.49 (i) y (iii) de la *Segunda Reconvención Enmendada*, las cuales reproducimos a continuación:

3.7. Antes de comenzar a laborar en NALIC, EVR era accionista de Option. El anterior hecho fue divulgado tanto a la Junta de Directores como al accionista mayoritario de NALIC, el codemandado Carlos M. Benítez.

3.8. El 26 de abril de 2006 Option y NALIC suscribieron un Contrato de Administración. En dicho acto, NALIC estuvo representada por el codemandado Carlos M. Benítez, Presidente de la Junta de Directores y accionista mayoritario de NALIC.

3.9. El Contrato de Administración estuvo vigente por un periodo de cinco (5) años sin ser cuestionado por los accionistas y la Junta de Directores en funciones durante el mismo periodo.

3.10. El 17 de mayo de 2011 la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS") solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se le designara como rehabilitador de NIC.

3.11. El mismo 17 de mayo de 2011 la OCS emitió una orden congelando los activos de NALIC. La orden requería que la gerencia de NALIC obtuviera la aprobación de la OCS antes de realizar cualquier transacción que involucrara la venta, liquidación, transferencia, intercambio o disposición de activos.

3.12. El 8 de octubre de 2011, Aseguradora Ancón, S.A., una aseguradora domiciliada en Panamá, compró 2.23% de las acciones de NALIC de un accionista privado.

3.13. El 11 de octubre de 2011, la OCS vendió a Aseguradora Ancón, S.A., el 48.81% de las acciones que NIC tenía en NALIC.

3.14. El 19 octubre de 2011 el TPI ordenó la liquidación de NIC y designó a la OCS como liquidador. Como parte del proceso de liquidación de NIC, Aseguradora Ancon, S.A., compró todos sus activos.

3.15. El 27 de octubre de 2011 la OCS aprobó el cambio de nombre de Aseguradora Ancón, S.A., a Multinacional de Seguros, y posteriormente a Multinational Insurance Company ("MIC"). El 10 de noviembre de 2011 MIC, compró el 47.79% de las acciones de NALIC de las siguientes entidades: National Promoters and Services Corporation, CMB Insurance Agency, Eagle Star Professional Services Inc., y Carlos M. Benítez Rivera.

3.16. A raíz de lo anterior MIC pasó a ser la accionista mayoritaria de NALIC en más de un 98%.

3.17. El Sr. Tobías Carrero Nácar es el dueño y presidente de Aseguradora Ancon, S.E., y por consiguiente de MIC.

[...]

3.21. Una vez EVR cesó en sus funciones como director y oficial de NALIC, EVR restableció su relación de negocios con Option, en donde EVR es y era accionista previo a comenzar a trabajar en NALIC.

[...]

3.23. El 10 de noviembre de 2011 el Sr. Tobías Carrero Nácar, en representación de Multinational Insurance Company y de National Life Insurance Company, escribió a EVR refiriéndose a la relación contractual con Option, lo siguiente:

Sirva la presente para notificarle que a tenor con nuestras conversaciones, es el deseo de Multinational Insurance Company y de National Life Insurance Company de continuar la relación de negocios con Option Healthcare Network, Inc. de conformidad con la relación contractual que existe actualmente entre las partes. Esperamos dicha relación continúe por muchos años siempre y cuando ambas partes cumplan con los acuerdos existentes y proteja el interés público de los asegurados. Sin nada más por el momento, me despido Sr. Tobías Carrero Nácar (firma ininteligible)

3.24. Además de lo anterior, antes de MIC adquirir todas las acciones de NALIC, el Sr. Carrero había visitado ya las oficinas de NALIC y durante dichas visitas adquirió conocimiento de la existencia y los términos del Contrato de NALIC con Option.

3.25. Con relación a dicho Contrato siempre le expresó a EVR su intención de continuar con la relación contractual habida entre Option y NALIC.

[...]

3.27. Sin embargo, a partir de la salida de EVR de NALIC, MLIC comenzó una campaña de ataque contra de EVR, sus familiares y la corporación de la cual EVR es accionista, Option.

[...]

3.33. La demandante entorpeció las gestiones y esfuerzos de EVR para mediar en las controversias suscitadas ente Option y MLIC y que se pudieran continuar proveyendo los servicios de administración contratados.

[...]

3.41. La más reciente transgresión ocurrió el pasado 6 de junio de 2013 cuando EVR advino en conocimiento de la intromisión ilícita de MLIC en las cuentas bancarias personales y separadas de los comparecientes.

3.42. El pasado 6 de junio 2013 EVR y su esposa, recibieron por conducto de sus abogados una carta del abogado de MLIC, Lcdo. Erik A. Rosado Pérez, dirigida a todos los abogados de las partes en el presente pleito. A dicha carta se adjuntó un disco compacto con prueba digitalizada relacionada con una serie de cuentas bancarias.

3.43 Junto a dicha carta de 6 de junio de 2013, MLIC incluyó una Tabla de Contenido del Disco 3 de igual fecha, acompañó a la misma los estados de las cuentas bancarias personales y separadas de EVR y su esposa, y los circuló a todos los abogados de las partes.

3.44. Dichos estados incluyen transacciones bancarias personales de estos que datan desde el 2005 al presente año. MLIC obtuvo los estados de las cuentas bancarias personales sin notificar previamente a los comparecientes y a espaldas de éstos. No siendo suficiente la demandante los circuló a todas las partes en este pleito.

3.45. Esa omisión y actuación premeditada y maliciosa dio paso a la violación al Derecho Constitucional a la intimidad de los comparecientes, quienes albergaban una expectativa de intimidad con relación a la información económica y financiera suya en poder de cualquier institución financiera. Lo anterior constituyó un ataque abusivo a su honra y a su vida privada y familiar.

3.46. Esta perturbación ha causado grandes inquietudes y ansiedad en EVR y su esposa, quienes temen por su seguridad y estabilidad, y la de sus hijos menores de edad.

[...]

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

(i) Los daños a la imagen y reputación de EVR y aquellos relacionados a la pérdida de ingresos pasados, presentes y futuros por contratos de servicios profesionales del Sr. Van

Rhyn y su esposa que se estiman en la suma de Tres Millones de Dólares (\$3,000,000.00).

[...]

(iii) Los daños físicos y mentales sufridos por EVR y su esposa se estiman en una suma no menor de Dos Millones de Dólares (\$2,000,000.00) por la intromisión ilícita de MLIC en sus cuentas bancarias personales.³

Entendió el TPI que los asuntos comprendidos en las referidas alegaciones fueron adjudicados por dicho Foro, por el Panel Hermano en el caso núm. KLCE201301112 y por el Tribunal Supremo en el caso Multinational Life Ins. v. Benítez y otros, 193 DPR 67 (2015).⁴

Expuso el foro recurrido en su *Resolución* que los esposos Van Rhyn-Ramírez se contradijeron en sus planteamientos expresados en la Vista Argumentativa, al reclamar un derecho a la intimidad y al mismo tiempo, reconocer que la información contenida en las cuentas bancarias constituye la prueba robusta que necesita Multinational Life para probar parte de sus alegaciones de la *Demanda*. Expresó el foro *a quo* que el reclamo sobre el derecho a la intimidad se volvió académico, por virtud de la *Sentencia* dictada por el Panel Hermano en el caso núm. KLCE201301112. Sostuvo el Tribunal que si bien allí se les reconoció a los esposos Van Rhyn-Ramírez que podían actuar civilmente en caso de sufrir daños derivados de la divulgación de la información financiera, éstos no demostraron que hubieran incoado una acción paralela o acumulado al pleito de autos a ninguna institución bancaria que les pudiera ser responsable por publicar dicha información sin su consentimiento. Dicha determinación fue notificada y archivada en autos el 15 de septiembre de 2022.

El 7 de octubre de 2022,⁵ los esposos Van Rhyn-Ramírez presentaron “**Moción de Reconsideración**”, que fue denegada por el TPI mediante *Orden* de 14 de octubre de 2022, notificada y archivada en autos

³ Conforme detallado en la *Segunda Reconvencción Enmendada*, al referirse a MLIC implica para efectos de esta *Sentencia* a Multinational Life.

⁴ Esta Opinión del Tribunal Supremo surgió como parte de los trámites del caso de autos.

⁵ De conformidad con la Resolución Núm. EM-2022-007, emitida por el Tribunal Supremo, todos los términos que vencieran entre el 19 de septiembre de 2022 y el 10 de octubre de 2022, inclusive, se extendería hasta el 11 de octubre de 2022.

el 17 del mismo mes y año. Entretanto, el 25 de octubre de 2022, notificada y archivada en autos al día siguiente, el TPI emitió *Sentencia Parcial* por la vía sumaria, a través de la cual desestimó las alegaciones número 3.20, 3.22, 3.23, 3.24, 3.25, 3.26, 3.29 y 3.49 (ii) de la *Segunda Reconvención Enmendada*, a saber:

3.20. Simultáneamente, la demandante contrató a EVR como consultor por la suma de \$15,000.00 mensuales comenzando el 1ero de enero de 2012 y terminando el 31 de diciembre de 2012.

3.21. Una vez EVR cesó en sus funciones como director y oficial de NALIC, EVR restableció su relación de negocios con Option, en donde EVR es y era accionista previo a comenzar a trabajar en NALIC.

[...]

3.23. El 10 de noviembre de 2011 el Sr. Tobías Carrero Nácar, en representación de Multinational Insurance Company y de National Life Insurance Company, escribió a EVR refiriéndose a la relación contractual con Option, lo siguiente:

Sirva la presente para notificarle que a tenor con nuestras conversaciones, es el deseo de Multinational Insurance Company y de National Life Insurance Company de continuar la relación de negocios con Option Healthcare Network, Inc. de conformidad con la relación contractual que existe actualmente entre las partes. Esperamos dicha relación continúe por muchos años siempre y cuando ambas partes cumplan con los acuerdos existentes y proteja el interés público de los asegurados. Sin nada más por el momento, me despido Sr. Tobías Carrero Nácar (firma ininteligible)

3.24. Además de lo anterior, antes de MIC adquirir todas las acciones de NALIC, el Sr. Carrero había visitado ya las oficinas de NALIC y durante dichas visitas adquirió conocimiento de la existencia y los términos del Contrato de NALIC con Option.

3.25. Con relación a dicho Contrato siempre le expresó a EVR su intención de continuar con la relación contractual habida entre Option y NALIC.

3.26. EVR fue inducido por el Sr. Carrero Nácar, a confiar en las manifestaciones de éste creando así una expectativa de continuidad de la relación de negocios de MLIC con EVR como consultor y la que existía con Option, en que EVR era y es accionista.

[...]

3.29 La demandante ha incumplido el contrato de consultoría con EVR adeudándole la suma de \$18,000.00, suma que se encuentra vencida, y es líquida y exigible.

[...]

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

[...]

(ii) Los dineros adeudados a EVR por la demandante bajo el contrato de servicios profesionales que asciende a la suma de Ciento Ochenta Mil Dólares (\$180,000.00).

Asimismo, y por entender que existían controversias sobre las alegaciones número 3.18, 3.19, 3.27, 3.28, 3.30, 3.31, 3.32, 3.34, 3.35, 3.36, 3.37, 3.38, 3.39, 3.40, 3.47, 3.48 y 3.49 (i), (ii) (iv) y (v), el foro primario denegó la solicitud de sentencia sumaria parcial. Las mismas fueron incorporadas en la *Segunda Reconvención Enmendada* de la siguiente manera:

3.18. El 10 de noviembre de 2011, la nueva gerencia de NALIC le requirió a EVR que presentara su renuncia a la posición que ocupaba en dicha compañía y firmó un Acuerdo y Relevo, recibiendo un pago de \$164,913.65 por concepto de salario, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, liquidación de vacaciones y otros beneficios a los que tenía derechos.

3.19. En la misma fecha se le pidió la renuncia a los codemandados Carlos M. Benítez y Edgar Rodríguez.

[...]

3.27. Sin embargo, a partir de la salida de EVR de NALIC, MLIC comenzó una campaña de ataque contra de EVR, sus familiares y la corporación de la cual EVR es accionista, Option.

3.28 La demandante, a través de uno de sus representantes hizo llamadas hostigantes [sic] y amenazantes a EVR.

[...]

3.30 La demandante ha incumplido reiteradamente el Acuerdo y Relevo general suscrito con EVR el 10 de noviembre mediante el cual acordó "no hacer expresiones negativas, ni publicar y/o causar que se publique comunicación negativa, oral y o escrita, referente al Sr. Van Rhyn Soler." ¶ 13 del Acuerdo y Relevo.

3.31. La demandante, por conducto de sus ejecutivos y algunos empleados, se ha dado a la tarea de difamar a EVR en violación al Art. 27.070 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 2707, el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico y la Ley de libelo y calumnia de PR.

3.32. Al poco tiempo de EVR haber renunciado a NALIC, según alegado antes, la demandante por medio de sus directores y otros ejecutivos de ésta, entre los que se encuentra el Lcdo. Carlos Iguina Oharriz, comenzaron a diseminar información falsa dirigida a desacreditar los servicios honestos y leales de EVR.

3.34. La demandante se comunicó con distintas entidades gubernamentales para desacreditar frente a terceros las gestiones de EVR durante el tiempo que laboró con la demandante y posterior a su salida de NALIC. De igual manera lo hizo y continúa haciendo con otras personas de la industria de seguros.

3.35. El 29 de febrero de 2012 MLIC contrató los servicios del Sr. Rivera Achecar, luego de éste haber renunciado ese mismo día a su trabajo con Option.

3.36. El Lcdo. Iguina Oharriz, vicepresidente de la Junta de Directores de MLIC y abogado de la demandante, y la Lcda. Yelitza Cruz Meléndez, también directora y abogada de la demandante, instaron a la OCS a iniciar un procedimiento en contra de EVR mediante declaraciones falsas y difamatorias.

3.37. A principios del mes de marzo de 2012 la Lcda. Yelitza Cruz Meléndez acudió a la OCS en compañía del Sr. Rivera Achecar, para instigar a la OCS a presentar una querrela en contra de EVR y Option. Durante dicha visita MLIC produjo a la OCS cierta información sustraída ilegalmente de las oficinas de Option por el Sr. Rivera.

3.38. A raíz de lo anterior, el 27 de marzo de 2012, la OCS dictó una Orden Ex -parte en el caso AL 2012-059, en contra de EVR y otros. En dicha Orden le imputó a EVR haber incurrido en violaciones a disposiciones del Código de Seguros ("CS") y se le declaró no confiable y no competente para dedicarse al negocio de seguros por un término de 5 años.

3.39. Como consecuencia de lo anterior, EVR incurrió en gastos legales para la defensa de una denuncia, a todas luces infundada y maliciosamente promovida por MLIC, la cual luego de un proceso de vistas administrativas durante el mes de mayo de 2012 fue desestimada por la Oficina del Comisionado de Seguros.

3.40. En marzo de 2012 la demandante presentó una querrela en el Departamento de Justicia en contra de EVR, su hermano Pedro Van Rhyn Soler y Option, haciendo planteamientos falsos y difamatorios.

[...]

3.47. Los daños reclamados en esta Reconvención son continuos, pues desde que EVR renunció a sus posiciones en NALIC la demandante no ha cesado de hostigarlo y difamarlo

de todas las maneras posibles, incitando la interposición de procedimientos en distintos foros, emitiendo comunicaciones para desacreditar a EVR frente a agencias del gobierno como a personas particulares dentro de la industria de seguros.

3.48. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, la imagen, reputación y buen nombre que por más de 25 años han caracterizado a EVR en la industria de seguros se ha visto adversamente afectada.

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

(i) Los daños a la imagen y reputación de EVR y aquellos relacionados a la pérdida de ingresos pasados, presentes y futuros por contratos de servicios profesionales del Sr. Van Rhyn y su esposa que se estiman en la suma de Tres Millones de Dólares (\$3,000,000.00).

(ii) Los dineros adeudados a EVR por la demandante bajo el contrato de servicios profesionales que asciende a la suma de Ciento Ochenta Mil Dólares (\$180,000.00).

[...]

(iv) EVR tiene derecho como ex ejecutivo y miembro de la Junta de Directores de NALIC a que la demandante le indemnice por los honorarios y gastos incurridos en la defensa de los actos que se le imputen durante el tiempo que fungió como ejecutivo o director de la demandante. A tenor con lo anterior, y según proveen los estatutos de NALIC, ahora MLIC, se solicita el desembolso de los gastos incurridos hasta la fecha por concepto de honorarios de abogado y que se ordene a la demandante adelantar una suma razonable para el pago de los honorarios que habrán de incurrirse con motivo de la defensa de EVR en este pleito.

(v) A lo largo de este proceso, que comenzó poco tiempo después del retiro de EVR de sus puestos en NALIC, la demandante ha desplegado una conducta abusiva, temeraria, contraria a la verdad y a los hechos, la cual ha mantenido con la mayor mala fe, malicia e insidia con el único vil propósito de hacerle daño a EVR y a su esposa, por lo cual debe imponérsele el pago de una suma por honorarios de abogado, los gastos y las costas del proceso no menor de \$500,000.

Cónsono con lo anterior, concluyó que existían controversias reales en torno a:

- (1) La validez y/o renuncia a la aplicabilidad del *Acuerdo y Relevo General*;
- (2) Si la presentación de las *Querellas* ante la Oficina del Comisionado de Seguros y el Departamento de Justicia constituyen comunicaciones negativas bajo el *Acuerdo y Relevo General*;
- (3) La identidad y motivación de la(s) persona(s) que instaron las *Querellas*;
- (4) El efecto (si alguno) que tuvieron las *Querellas* presentadas en el señor Van Rhyn sobre su reputación y capacidad para prestar servicios profesionales honestos, leales y confiables;
- (5) Las alegadas comunicaciones con distintas entidades gubernamentales para desacreditar los servicios del señor Van Rhyn en la industria de seguros; y
- (6) Los alegados ataques en contra del señor Van Rhyn y/o su familia, incluyendo, pero no limitarse a llamadas y/o comunicaciones hostigadoras y amenazantes.

Oportunamente, Multinational Life presentó solicitud de reconsideración, a la cual los esposos Van Rhyn-Ramírez se opusieron. Considerados ambos escritos, el 28 de diciembre de 2022, el TPI dictó *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración interpuesta por Multinational Life. En cuanto al asunto relacionado con los honorarios de abogado, el foro recurrido especificó que dicho asunto se atendería una vez finalizara el pleito.

En el ínterin, y por estar inconforme con la *Resolución* dictada el 13 de septiembre de 2022, los esposos Van Rhyn-Ramírez presentaron el recurso núm. KLAN202200905 y le imputaron al foro de instancia la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el TPI al concluir que EVR o su abogado incurrieron en contradicción durante la vista del 1ro de septiembre de 2022.

Segunda Error: Erró el TPI al determinar que la decisión del TA de 27 de noviembre de 2013 tornó académica la

causa de acción por intromisión indebida en las cuentas bancarias formuladas en la *Segunda Reconvención Enmendada* presentada el 13 de julio de 2013.

Tercer Error: Erró el TPI al intimar que los esposos Van Rhyn-Ramírez solo podían reclamarle a su banco que tenía el deber jurídico de proteger su derecho a la intimidad sobre sus cuentas bancarias personales, pero no así a la Apelada que fue la que inició el proceso para obtener la información que hizo pública.

Cuarto Error: Erró el TPI al desviarse de lo establecido por la Regla 10.2 de Procedimiento Civil para desestimar ciertas alegaciones de la *Segunda Reconvención Enmendada*.

Estando pendiente de adjudicación ante nuestra consideración el caso núm. KLAN202200905, Multinational Life presentó un recurso de *certiorari*, caso núm. KLCE202300100, en el que sostuvo que el foro primario cometió los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL NO DISPONER POR LA VÍJIA SUMARIA DEL RECLAMO HECHO POR EVR EN LA ALEGACIÓN 3.40 DE SU SEGUNDA RECONVENCIÓN ENMENDADA RELATIVA CON LA ALEGADA EXISTENCIA DE UNA QUERRELLA EN EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA QUE NUNCA SE PRODUJO EN EL CASO Y QUE ALEGADAMENTE TIENE ALGÚN CONTENIDO DE ÍNDOLE DIFAMATORIO, EL CUAL NI SE CONOCE NI SE ALEGÓ POR EVR, UNIDO A QUE TAMPOCO SE CUMPLE CON NINGUNO DE LOS REQUERIMIENTOS DISPUESTOS COMO PARTE DE LA NORMATIVA DE CASOS DE LIBELO O CALUMNIA.

ERRÓ EL TPI AL NO DISPONER POR LA VÍJIA SUMARIA DE LAS ALEGACIONES 3.18, 3.19, 3.27, 3.28, 3.30 A 3.32, 3.34 A 3.40, 3.47 A 3.48 y 3.49 (i) (iv) y (v) DE LA SEGUNDA RECONVENCIÓN ENMENDADA PRESENTADA POR EVR Y RELATIVAS CON UN ALEGADO PROCEDIMIENTO MALICIOSO Y DIFAMATORIO INSTIGADO EN SU CONTRA POR MULTINATIONAL LIFE ANTE LA OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO (OCS), A PESAR DE QUE ESE PROCEDIMIENTO NO FUE INSTADO POR MULTINATIONAL LIFE; LA OCS LO INSTÓ COMO PARTE DE SUS DEBERES Y PODERES CONFERIDOS POR LEY PARA REGULAR LA INDUSTRIA DE SEGUROS; QUE EXISTE ADOLESCENCIA TOTAL DE EVIDENCIA PARA ACREDITAR EL ALEGADO ACTO U ACTOS DIFAMATORIOS, Y; TAMPOCO SE CUMPLEN CON LA NORMATIVA DE LOS CASOS DE LIBELO O CALUMNIA.

ERRÓ EL TPI AL NO DISPONER POR LA VÍJIA SUMARIA DE LA CONTENCIÓN O RECLAMO QUE EVR INCLUYE EN SU SEGUNDA RECONVENCIÓN ENMENDADA BAJO LA ALEGACIÓN 3.49 (iv) SOBRE HONORARIOS DE ABOGADO AL AMPARO DE LOS *BY-LAWS* DE MULTINATIONAL LIFE, A PESAR DE LA EXISTENCIA DE UNA SENTENCIA DE ARCHIVO CON PERJUICIO DE 2019

BAJO EL CASO CIVIL SJ2019CV13096, Y QUE APLICA LA NORMATIVA DE IMPEDIMENTO COLLATERAL [sic] POR SENTENCIA Y/O COSA JUZGADA Y/O LA MODALIDAD DE FRACCIONAMIENTO DE CAUSA DE ACCIÓN.

Habiéndose perfeccionado ambos recursos, estamos en posición de resolver.

II.

A.

Es norma reiterada que el auto de *certiorari* es el vehículo procesal utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error cometido por un tribunal inferior. Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009). El mismo se constituye como un recurso extraordinario en el que se solicita que un tribunal de mayor jerarquía ejerza su discreción para corregir un error cometido por el foro inferior. 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163, 174 (2020); Negrón Placer v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79 (2001). Así pues, distinto a los recursos de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. Es decir, descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.

Cónsono con lo anterior, el Tribunal Supremo ha definido discreción como el “poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. Pueblo v. Ortega Santiago, 125 DPR 203, 211 (1990). Es decir, “[d]iscreción es, pues, una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. Pueblo v. Sánchez González, 90 DPR 197, 200 (1964). Ahora bien, dicha discreción del foro apelativo no es absoluta, ni opera en el vacío haciendo abstracción del derecho aplicable.

De manera que podamos ejercer nuestra facultad discrecional de entender en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*.

Por otro lado, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil dispone:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

Conforme al texto transcrito, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, vislumbra la obligación de este Tribunal de entender en los méritos de determinaciones interlocutorias relacionadas con mociones dispositivas.

B.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil y su jurisprudencia interpretativa le confiere al demandado la oportunidad de presentar cualquiera de las siguientes defensas: (1) falta de jurisdicción sobre la materia; (2) falta de jurisdicción sobre la persona; (3) insuficiencia del emplazamiento; (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) que las alegaciones del demandante dejan de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) la falta de una parte indispensable. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2.

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es una defensa que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dey Corp., 174 DPR 409, 428 (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, 649 (2006). En general, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “recoge defensas que pueden plantearse, a opción del demandado, en una moción de desestimación antes de contestar o en la misma contestación a la demanda”. González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 855 (2009) (citando a R. Hernández Colón, Práctica jurídica de Puerto Rico:

Derecho Procesal Civil, 4ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2007, Sec. 2601, pág. 230).

De ahí que, al considerar una moción para desestimar una demanda por ésta dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, deba ser evaluada de forma crítica. Ello, puesto que el tribunal está obligado a tomar como ciertos los hechos bien alegados en la demanda. Hecha esta salvedad, el Tribunal interpretará las aseveraciones de la demanda en la forma más favorable para el demandante formulando en su favor todas las inferencias que puedan asistirle. Rivera Sanfeliz, et al. v. Jta. Dir. First Bank, 193 DPR 38, 49 (2015). De igual forma, nuestro más alto foro ha establecido que:

[A] los fines de disponer de una moción de desestimación, estamos obligados a dar por ciertas y buenas todas las alegaciones fácticas de la demanda presentada. Para prevalecer, el promovente de la moción tiene que demostrar que, aun así, la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que de su faz no den margen a dudas. Pressure Vessels PR v. Empire Gas PR, 137 DPR 497, 505 (1994).

Sobre este asunto, el Dr. José Cuevas Segarra expone que “[e]n la moción de desestima[ción] no se trata de poner en duda los hechos alegados en la demanda, sino atacarla por un vicio intrínseco, por ejemplo: insuficiencia, ausencia de parte indispensable, [o] falta de jurisdicción”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, Publicaciones JTS, San Juan, Tomo I, 2000, pág. 275.

En fin, “la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo de su reclamación”. Pressure Vessels PR. v. Empire Gas P.R., *supra*, pág. 505. Consecuentemente, se debe considerar “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. Íd.

Ahora bien, si en una moción basada en la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, *supra*, se esbozan materias no contenidas en la

alegación impugnada —y estas no son excluidas por el tribunal— la moción deberá ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. En consecuencia, estará sujeta a todos los trámites provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, hasta su resolución final. De manera que, todas las partes deberán tener una oportunidad razonable de presentar toda materia pertinente a tal moción bajo dicha regla. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Relacionado con lo anterior, la jurisprudencia ha identificado casos que contienen elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia. A saber, “controversias en las que el factor credibilidad juega un papel esencial, si no decisivo, para llegar a la verdad, y donde un litigante depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo.” Rosario Ortiz v. Nationwide Mutual Insurance Co., 158 DPR 775, 780-81 (2003). A esos efectos, “la privación a un litigante de su ‘día en corte’ es una medida procedente sólo en casos extremos y que debe usarse solamente en casos claros. Íd., pág. 780.

C.

Es norma reiterada en nuestro acervo jurídico que “los derechos y obligaciones adjudicadas en el ámbito judicial, mediante dictamen firme, constituyen la ley del caso”. MGMT. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 DPR 599, 606 (2000) (citando a In re: Tormos Blandino, 135 DPR 573 (1994)). Esta doctrina, más que constituir un mandato inflexible, recoge la costumbre deseable de respetar como finales aquellas controversias sometidas, litigadas y decididas por un tribunal dentro de un caso. Sociedad Legal de Gananciales v. Pauneto, 130 DPR 749, 754 (1992).

En Félix v. Las Haciendas, 165 DPR 832 (2005), nuestro Tribunal Supremo expuso que “las determinaciones de un tribunal apelativo constituyen la ley del caso en todas aquellas cuestiones consideradas y decididas”. Íd., pág. 843 (citando a Secretario del Trabajo v. Tribunal Superior, 95 DPR 136, 140 (1967)). Dichos pronunciamientos, de ordinario,

“obligan tanto al tribunal de instancia como al que las dictó si el caso vuelve a su consideración”. Íd. Estos dictámenes judiciales, que constituyen la ley del caso, incluyen todas aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal.

No obstante, esta doctrina procede, solamente, cuando exista una decisión final de la controversia en sus méritos. Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros, 195 DPR 1, 10 (2016). Por consiguiente, las controversias previamente dirimidas y adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse. Íd., pág. 9. Es decir, dichos asuntos no pueden reevaluarse, pasado el periodo provisto para la reconsideración y para la revisión, **a menos que las determinaciones previas sean erróneas o puedan causar una grave injusticia.** In re Fernández Díaz, 172 DPR 38, 43-44 (2007).

El Tribunal Supremo ha dicho que los Tribunales de Primera Instancia “deben realizar el esfuerzo máximo posible por evitar la emisión de dictámenes contradictorios e inconsistentes”. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755 (1992). Así, se garantiza un trámite ordenado de los litigios, y la estabilidad y la certeza de los derechos y obligaciones de las partes. En resumen, las órdenes y resoluciones emitidas por un tribunal, mediante las cuales resuelve en los méritos el asunto traído a su atención, se consideran finales y firmes, convirtiéndolos en la ley del caso, una vez haya transcurrido el periodo provisto para la reconsideración y para la revisión por un tribunal de mayor jerarquía, sin que éstas sean modificadas o revocadas.

D.

La Regla 36 de Procedimiento Civil permite que un caso sea resuelto sumariamente, luego de que una de las partes presente una moción al tribunal, exponiendo las razones de hecho y derecho que justifican la resolución de las controversias o el pleito en su totalidad de forma sumaria. Regla 36.1, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Este mecanismo procesal busca propiciar la rápida solución justa, rápida y económica para aquellos litigios

de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que constituyen la causa de acción que se contempla. Aquellos litigios que no presentan controversias sustanciales de hechos, por lo que no requiere la celebración de un juicio en su fondo.

Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018).

Procede dictar sentencia sumaria cuando “las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente, y que como cuestión de derecho el tribunal debe dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente”. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.3. En ese sentido, se considera un hecho material o esencial, “aquel que pueda afectar el resultado de la reclamación de acuerdo al derecho sustantivo aplicable”. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, 184 DPR 133, 167 (2011).

Solamente se dictará sentencia sumaria en casos en los cuales el tribunal tenga ante su consideración todos los hechos necesarios y pertinentes para resolver la controversia y surja claramente que la parte promovida por el recurso no prevalecerá. PFZ Properties, Inc. v. General Accident Insurance Co., 136 DPR 881, 911-912 (1994). Sin embargo, el tribunal no podrá dictar sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la Demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material; o (4) la moción no procede como cuestión de derecho. SLG Szendrey-Ramos v. Consejo de Titulares, *supra*, pág. 168.

Para demostrar de manera efectiva la inexistencia de controversia de hechos, la parte promovente está obligada a exponer las alegaciones de las partes, desglosar los hechos sobre los cuales no hay controversias en párrafos debidamente enumerados y para cada uno de ellos, deberá especificar la página o párrafo de la declaración jurada u otra prueba

admisibles en evidencia que lo sustente y el derecho aplicable que lo favorece. Regla 36.3 (a)(1-4) de Procedimiento Civil, *supra*; SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2014). Para prevalecer, el promovente de este recurso debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia admisible que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos materiales sobre la totalidad o parte de la reclamación. Roldan Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 676.

Por su parte, la parte promovida por una moción de sentencia sumaria debe demostrar que existe controversia en cuanto a algún hecho material que sea constitutivo de la causa de acción del demandante. Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25-26 (2014). Así, la parte que se opone a que se dicte sentencia sumaria en su contra debe controvertir la prueba presentada y no cruzarse de brazos. ELA v. Cole, 164 DPR 608, 626 (2005). No puede descansar en meras afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva, sino que está obligada a presentar contradecaraciones juradas y/o contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677; Ramos Pérez v. Univisión, 178 DPR 200, 214-215 (2010). De lo contrario, se corre el riesgo de que se acoja la solicitud de sentencia sumaria y se resuelva en su contra. Valga señalar que las declaraciones juradas que contengan solo conclusiones y no hechos específicos que las apoyen, “no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. Íd., pág. 216 (citando a Corp. Presiding Bishop v. Purcell, 117 DPR 714, 722 (1986)).

Atinente a la controversia que nos ocupa, procede la resolución sumaria por insuficiencia de la prueba cuando, al concluir un descubrimiento de prueba, se desprende que la prueba que existe es insuficiente o inadecuada para sostener las alegaciones de la demanda y los elementos esenciales de la reclamación, por lo que corresponde

desestimarla. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., 135 DPR 716, 733 (1994); Pérez v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 447 (1999).

En tal caso, el promovente debe demostrar que: (1) la vista es innecesaria; (2) el demandante no cuenta con evidencia suficiente para probar algún hecho esencial de su causa de acción; y (3) como cuestión de derecho, procede la desestimación de la reclamación. Para disponer de una solicitud bajo esta modalidad, es indispensable que la parte promovida haya tenido oportunidad amplia para efectuar un descubrimiento de prueba adecuado. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, págs. 217-218.

Ahora bien, para derrotar una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de la prueba, la parte promovida puede presentar: (a) prueba admisible en evidencia; (b) prueba que pudiera ser admisible, aunque al momento no lo sea; (c) prueba que demuestre que existe evidencia para probar los elementos esenciales de su caso; o (d) señale que hay prueba en el récord que pudiera ser admisible y derrotaría la contención de insuficiencia. A su vez, la parte promovida puede demostrar que la moción es prematura porque el descubrimiento es inadecuado, está a medias o no se ha realizado; o que, por su naturaleza, se trata de un caso en el que no es conveniente que se resuelva por el mecanismo de la sentencia sumaria. Medina v. M.S. & D. Química P.R., Inc., *supra*, pág. 734.

Esta normativa está cimentada en que el demandante tiene que probar su teoría y si no cuenta con prueba luego de culminar el descubrimiento de prueba, no se justifica llegar a etapa de juicio. Por ende, ante una moción de sentencia sumaria bajo la modalidad de insuficiencia de prueba, la parte promovida tiene que presentar su oposición de manera fundamentada. García Rivera et al. v. Enríquez, 153 DPR 323, 340 (2001); Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 219.

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, este Foro apelativo se encuentra en la misma posición que el foro de instancia para evaluar su procedencia. Rivera Matos et al. v. Triple-S et

al., 204 DPR 1010, 1025 (2020); Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 118 (2015). Nuestra revisión deberá ser *de novo* y estará limitada a solamente adjudicar los documentos presentados en el foro apelado. Vera v. Bravo, 161 DPR 308, 335 (2004). De modo que las partes que recurren a un foro apelativo no pueden litigar asuntos que no fueron traídos a la atención del foro de instancia. Íd. Además de esta limitación, se ha aclarado que nos está vedado adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa, porque dicha tarea le corresponde al foro de primera instancia. Vera v. Dr. Bravo, *supra*, págs. 334-335.

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, nuestro más Alto Foro delimitó los pasos del proceso a seguir para la revisión de la denegatoria de una moción de sentencia sumaria por parte de este foro revisor, el cual consiste de: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36, *supra*; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles son incontrovertibles; (4) y, de encontrar que los hechos materiales realmente son incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho a la controversia. Íd., págs. 118-119.

Conviene destacar que el Tribunal Supremo también ha expresado que es desaconsejable utilizar la moción de sentencia sumaria en casos en donde existe controversia sobre elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales o negligencia. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219; Carpets & Rugs v. Tropical Reps, 175 DPR 615, 638 (2009). Los “elementos subjetivos” son aquellos en los que el factor credibilidad juega un papel esencial, si no el decisivo, para llegar a la

verdad, y donde un litigante depende en gran parte de lo que extraiga del contrario en el curso de un juicio vivo. No obstante, “cuando de los documentos a ser considerados en la solicitud de sentencia sumaria surge que no existe controversia en cuanto a los hechos materiales” nada impide que se utilice la sentencia sumaria en casos donde existen elementos subjetivos o de intención. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., *supra*, pág. 219.

E.

La Constitución de Puerto Rico reconoce el derecho de “toda persona a la protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar”. Art. II, Sec. 8, Const. PR, LPRA Tomo 1; Ojeda v. El Vocero de P.R., 137 DPR 315, 327 (1994). Esta protección, que sirve de base para la causa de acción por difamación, está contrapuesta con otro principio de igual raigambre constitucional, que es el derecho a la libertad de expresión, consagrado en el Artículo II, Sección 4 de nuestra Carta Magna. Porto y Siurano v. Bentley P.R., Inc., 132 DPR 331, 343 (1992). Debido a que la Constitución de Puerto Rico es la principal fuente de la causa de acción por difamación, lo establecido en la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA secs. 3141-3149, solamente subsiste en aquellas partes que no sean incompatibles con la primera. Íd., pág. 378. La jurisprudencia que se ha ido desarrollando en cuanto a este campo del derecho ha reconocido que las acciones de difamación deben dilucidarse al amparo del derogado Artículo 1802 del Código Civil de 1930, 31 LPRA sec. 5141 (derogado), hoy Artículo 1536 del Código Civil de 2020, 31 LPRA sec. 10801; Pérez v. Televisión de P.R., 175 DPR 690 (2009).

Se ha definido la difamación como el desacreditar a una persona mediante la publicación de información que, de alguna manera u otra, atenten contra su reputación. Pérez v. El Vocero de P.R., 149 DPR 427, 441 (1999). Para que prospere esta acción, se requiere además que el reclamante establezca que la alegada comunicación, que se reputa falsa y

difamatoria, le haya causado daños. Acevedo Santiago v. Western Digital Caribe, Inc., 140 DPR 452, 461 (1996).

En Puerto Rico, la acción torticera de daños y perjuicios genérica incluye tanto el libelo como la calumnia. Pérez v. El Vocero de P.R., *supra*, pág. 441. Para que proceda una acción de libelo se requiere que exista un expediente permanente de la expresión difamatoria. Íd. La calumnia, por su parte, se configura con la mera expresión oral difamatoria. Íd. El daño como consecuencia de la difamación es el menoscabo de la opinión que tienen los demás sobre el valor de una persona en particular. Para que este se configure, es imprescindible que la persona se entere que su honor ha sido perjudicado. La publicación de la expresión falsa y difamatoria es un elemento esencial para esta causa de acción. Ojeda v. El Vocero de P.R., *supra*, pág. 329. Es decir, para prevalecer en una acción por difamación, el demandante no sólo debe probar que cierta información publicada era de contenido difamatorio, sino que debe poder hacer la identificación de sí mismo como la persona difamada. Todo esto bajo la doctrina conocida como “*of and concerning the plaintiff*”, la cual requiere que en toda acción por difamación el demandante pruebe que las expresiones difamatorias se refieren a su persona de modo particular. Soc. De Gananciales v. El Vocero de P.R. 135 D.P.R. 122, 128-129 (1994).

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido que se puede disponer sumariamente de estos casos en dos escenarios. Así pues, cuando se demuestra que los hechos alegados no son suficientes para establecer la causa de acción por difamación, pues no concurren los requisitos necesarios para tal causa de acción, procede la disposición sumaria del caso o controversia. Pérez v. Televisión de P.R., *supra*, pág. 724. En este caso, la evidencia a examinarse son los documentos o declaraciones juradas que acompañe el promovente de la solicitud con su moción. Íd. En el segundo de estos supuestos, se podrá adjudicar una reclamación por difamación mediante el mecanismo de la sentencia sumaria cuando el promovente de la solicitud demuestra con éxito que el demandante no

cuenta con prueba suficiente para establecer los requisitos de su reclamación. Íd. Ante ello, “el promovido está obligado a producir prueba específica que, de ser admitida y creída, demuestre todos los elementos de la causa de acción”. Íd., pág. 725.

Atinente a la controversia que nos ocupa, el Artículo 4 de la Ley de Libelo y Calumnia de Puerto Rico, *supra*, dispone que “[n]o se tendrá por maliciosa, ni como tal se considerará la publicación que se hace en un procedimiento legislativo, judicial, u otro procedimiento cualquiera autorizado por la ley”. 32 LPRA sec. 3144. Es por ello que se ha establecido que, en el interés de llegar a un balance entre los derechos constitucionales involucrados en este tipo de causa de acción, existen instancias en las que se crean mayores protecciones hacia la libertad de expresión en contraposición al derecho a la intimidad. Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, 131 DPR 91, 98 (1992).

De conformidad con dicha normativa, se ha establecido en nuestra jurisdicción que toda expresión vertida durante un proceso judicial está protegida, al amparo de la Ley de Libelo y Calumnia, indistintamente de que la misma sea falsa o difamatoria. Así pues, dicho privilegio aplica a toda comunicación ordinaria o útil en la preparación o desarrollo de un caso pendiente de adjudicación. Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., *supra*, pág. 157.

F.

En nuestro ordenamiento, la imposición de honorarios de abogado únicamente procede en derecho cuando una parte ha actuado con temeridad o frivolidad. Torres Vélez v. Soto Hernández, 189 DPR 972, 993 (2013). Cónsono con esta norma, la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil establece, en lo pertinente, que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta...”. 32 LPRA Ap. V, R. 44.1 (d).

A pesar de que la citada Regla no define en qué consiste una conducta temeraria, la jurisprudencia la ha descrito “como aquella conducta que hace necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolonga innecesariamente o que obliga que la otra parte incurra en gestiones evitables”. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 504 (2010). Así, la penalidad que se impone por conducta temeraria tiene por fin “disuadir la litigación frívola y fomentar las transacciones mediante sanciones que compensen a la parte victoriosa los perjuicios económicos y las molestias producto de la temeridad de la otra parte”. Íd., pág. 505.

También se ha indicado que el propósito de la imposición de honorarios por temeridad es penalizar a la parte que por su “terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito”. C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299, 342 (2011); Torres Vélez v. Soto Hernández, *supra*. Es decir, que es temerario quien torna necesario un pleito frívolo, o provoca su indebida prolongación, obligando a la otra a incurrir en gastos innecesarios. Colón Santos v. Coop. Seg. Mult. P.R., 173 DPR 170, 188 (2008); P.R. Oil v. Dayco, 164 DPR 486, 511 (2005); Domínguez v. GA Life, 157 DPR 690, 706 (2002).

La determinación de si una parte obró con temeridad descansa en la sana discreción del juzgador. C.O.P.R. v. S.P.U., *supra*; P.R. Oil v. Dayco, *supra*, pág. 511; Torres Vélez v. Soto Hernández, *supra*. Determinada la existencia de temeridad, el tribunal deberá tomar en cuenta una serie de factores para poder calcular la cantidad que concederá, a saber: “(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados”. C.O.P.R. v. S.P.U., *supra*. La cantidad concedida en honorarios de abogado al amparo de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no necesariamente tiene que ser equivalente al valor de los servicios legales prestados, sino a “aquella suma que en consideración al grado de

temeridad y demás circunstancias el tribunal concluye que representa razonablemente el valor de esos servicios”. Santos Bermúdez v. Texaco P.R., Inc., 123 DPR 351, 357 (1989).

III.

Para una mejor comprensión de la adjudicación en los méritos de las controversias traídas ante nuestra consideración mediante los recursos de *certiorari* que nos ocupan, analizaremos la procedencia de los argumentos esgrimidos en ambos, por separado. Veamos.

A. KLAN202200905

Por estar íntimamente relacionados, discutiremos conjuntamente todos los señalamientos de error traídos por el matrimonio en su recurso de apelación.

Los esposos Van Rhyn-Ramírez comienzan la discusión de los errores imputados al foro primario efectuando planteamientos relacionados con la suficiencia de la evidencia con la que debe contar o cuenta Multinational Life para probar las causas de acción incoadas en la *Demanda* sobre fraude e incumplimiento del deber de fiducia. **No obstante lo anterior, al analizar la *Resolución* recurrida, notamos que el TPI únicamente adjudicó planteamientos relacionados con la causa de acción presentada por el matrimonio en la *Segunda Reconvención Enmendada* sobre violación a su derecho a la intimidad por la producción de documentación relacionada a los estados de sus cuentas bancarias personales. Nada se expresó o se adjudicó relacionado con la suficiencia de la prueba con la que Multinational Life cuenta para probar las alegaciones esgrimidas en la *Demanda*.** Por tanto, es sobre dicha causa de acción que nos expresaremos a continuación.

Despejada toda duda sobre la extensión de nuestra función revisora en torno al presente recurso, los esposos Van Rhyn-Ramírez plantearon que era incuestionable la expectativa razonable de intimidad que tenían sobre sus cuentas bancarias personales y que habían tomado las medidas

preventivas para mitigar los daños ocasionados por Multinational Life al procurar la producción de documentación relacionada con las mismas, de manera *ex parte*. Expresaron que la negligencia crasa de Multinational Life residía en no enviar copias separadas de dichos estados bancarios a las partes concernidas y haberlas producido a todas las partes en el presente pleito. Además, añadieron que no sabían a quién o quiénes se había producido dicha información.

Para poder ejercer nuestro ministerio de una manera adecuada, se hace indispensable analizar lo resuelto por el Panel Hermano en el caso núm. KLCE201301112. En esa ocasión, la controversia se circunscribió a determinar si fue correcta la denegatoria del TPI de expedir una orden protectora a los esposos Van Rhyn-Ramírez para prohibir el uso de la información de sus cuentas bancarias, requerir su devolución, procurar información sobre quiénes tuvieron acceso a los datos y quién las suplió. Luego de analizar el estado de derecho vigente, el Panel Hermano concluyó lo siguiente:

[Los esposos Van Rhyn-Ramírez] tenían derecho a proteger información que **exceda los límites de la “pertinencia y relación razonable con el objeto de la investigación”;** **derecho a evitar “que sea una misma persona quien investigue y determine la razonabilidad” de su requerimiento; y prevenir “cualquier intento de abuso en la investigación solicitada”.** RDT Const. Corp. vs. Contralor II, [141 DPR 861, 864 (1996)]. La notificación hecha después de tener a mano la prueba obtenida es el tipo de sorpresa indeseable que interesa evitar la jurisprudencia. Participa de la “deportiva teoría de la justicia” de la cual las reglas procesales quieren proteger a las y los litigantes. El requisito indefectible de la notificación de “todo escrito” a “todas las partes” en la Regla 67.1, en el contexto de lo pautado en [RDT Const. Corp. vs. Contralor I], 141 DPR 424, 441 (1996)] tiene el propósito de también “minimizar las controversias litigiosas”. [Berrios Falcón vs. Torres Merced, 175 DPR 962, 971 (2009)].

Ahora bien, el examen de las cuentas bancarias en este caso es claramente pertinente a las alegaciones de la demanda que aquí hemos examinado. Esas cuentas pueden contener información sobre transacciones entre NALIC, el demandado Van Rhyn, su esposa Ramírez Girona y su hermano Pedro Van Rhyn quienes se alega en la demanda que hubiesen realizado transacciones “irregulares”. Aunque la determinación de la pertinencia de esa información fuera hecha después de la entrega de la información de las cuentas, eso no cambia el hecho de que

la información es pertinente y guarda una “relación razonable con el objeto de investigación”. RDT II, supra.

La conducta personal de Multinational Life Life amerita sin embargo una sanción por **una violación importante de los derechos constitucionales del matrimonio Van Rhyn Ramírez salvaguardados por la jurisprudencia.** También queda aclarado que dicha parte tiene derecho de actuar civilmente contra la o las personas que tenían el deber jurídico de proteger su derecho de intimidad en el caso de sufrir cualquier daño que **haya derivado de la divulgación de información no relacionada con este litigio que dicha parte no tuvo oportunidad de proteger.** Véase, Multinational Life Life Insurance Company v. Carlos Benítez Rivera y otros, caso núm. KLCE201301112, págs. 9-10 (énfasis suplido).

De las citadas expresiones del Panel Hermano se desprenden varias asuntos, a saber: (1) los esposos Van Rhyn-Ramírez poseen un derecho a proteger la información de las cuentas bancarias que **exceda** de los límites de la pertinencia y relación razonable objeto de las alegaciones de fraude que presentó Multinational Life en la *Demanda*; (2) los esposos Van Rhyn-Ramírez tienen derecho a evitar que sea una misma persona quien investigue y determine la razonabilidad de su requerimiento, así como prevenir cualquier intento de abuso en la investigación solicitada; (3) **las cuentas bancarias son claramente pertinentes a las alegaciones de la *Demanda*, puesto que pueden contener información sobre transacciones irregulares;** (4) los esposos Van Rhyn-Ramírez tienen derecho de actuar civilmente contra la o las personas que tenían el deber jurídico de proteger su derecho de intimidad en el caso de sufrir cualquier daño que **haya derivado de la divulgación de información no relacionada con este litigio que dicha parte no tuvo oportunidad de proteger;** y (5) Multinational Life fue objeto de una sanción por parte del Panel Hermano por la **violación de los derechos constitucionales de los Van Rhyn-Ramírez salvaguardados por la jurisprudencia.**

No albergamos duda alguna sobre el hecho de que las anteriores expresiones constituyen la ley del presente caso. Siendo estas finales, firmes e inapelables, y en ausencia de planteamiento o alegación alguna de los esposos Van Rhyn-Ramírez relacionado a que las mismas son erróneas o causarían una grave injusticia, estamos en la obligación legal

de mantenerlas para darle estabilidad a las decisiones que se tomaron dentro del presente litigio. *In re Fernández Díaz*, *supra*, págs. 43-44.

Entonces, analicemos su impacto sobre la controversia que nos ocupa.

La *Resolución* recurrida desestimó las siguientes alegaciones contenidas en la *Segunda Reconvención Enmendada*: 3.7 a la 3.17, 3.21, 3.23 a la 3.25, 3.27 y 3.33, así como de la 3.41 a la 3.46 y 3.49 (i) y (iii), a saber:

3.7. Antes de comenzar a laborar en NALIC, EVR era accionista de Option. El anterior hecho fue divulgado tanto a la Junta de Directores como al accionista mayoritario de NALIC, el codemandado Carlos M. Benítez.

3.8. El 26 de abril de 2006 Option y NALIC suscribieron un Contrato de Administración. En dicho acto, NALIC estuvo representada por el codemandado Carlos M. Benítez, Presidente de la Junta de Directores y accionista mayoritario de NALIC.

3.9. El Contrato de Administración estuvo vigente por un periodo de cinco (5) años sin ser cuestionado por los accionistas y la Junta de Directores en funciones durante el mismo periodo.

3.10. El 17 de mayo de 2011 la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS") solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se le designara como rehabilitador de NIC.

3.11. El mismo 17 de mayo de 2011 la OCS emitió una orden congelando los activos de NALIC. La orden requería que la gerencia de NALIC obtuviera la aprobación de la OCS antes de realizar cualquier transacción que involucrara la venta, liquidación, transferencia, intercambio o disposición de activos.

3.12. El 8 de octubre de 2011, Aseguradora Ancón, S.A., una aseguradora domiciliada en Panamá, compró 2.23% de las acciones de NALIC de un accionista privado.

3.13. El 11 de octubre de 2011, la OCS vendió a Aseguradora Ancón, S.A., el 48.81% de las acciones que NIC tenía en NALIC.

3.14. El 19 octubre de 2011 el TPI ordenó la liquidación de NIC y designó a la OCS como liquidador. Como parte del proceso de liquidación de NIC, Aseguradora Ancon, S.A., compró todos sus activos.

3.15. El 27 de octubre de 2011 la OCS aprobó el cambio de nombre de Aseguradora Ancón, S.A., a Multinacional de Seguros, y posteriormente a Multinational Insurance Company ("MIC"). El 10 de noviembre de 2011 MIC, compró el 47.79% de las acciones de NALIC de las siguientes entidades: National Promoters and Services Corporation, CMB Insurance Agency, Eagle Star Professional Services Inc., y Carlos M. Benítez Rivera.

3.16. A raíz de lo anterior MIC pasó a ser la accionista mayoritaria de NALIC en más de un 98%.

3.17. El Sr. Tobías Carrero Nácar es el dueño y presidente de Aseguradora Ancon, S.E., y por consiguiente de MIC.

[...]

3.21. Una vez EVR cesó en sus funciones como director y oficial de NALIC, EVR restableció su relación de negocios con Option, en donde EVR es y era accionista previo a comenzar a trabajar en NALIC.

[...]

3.23. El 10 de noviembre de 2011 el Sr. Tobías Carrero Nácar, en representación de Multinational Insurance Company y de National Life Insurance Company, escribió a EVR refiriéndose a la relación contractual con Option, lo siguiente:

Sirva la presente para notificarle que a tenor con nuestras conversaciones, es el deseo de Multinational Insurance Company y de National Life Insurance Company de continuar la relación de negocios con Option Healthcare Network, Inc. de conformidad con la relación contractual que existe actualmente entre las partes. Esperamos dicha relación continúe por muchos años siempre y cuando ambas partes cumplan con los acuerdos existentes y proteja el interés público de los asegurados. Sin nada más por el momento, me despido Sr. Tobías Carrero Nácar (firma ininteligible)

3.24. Además de lo anterior, antes de MIC adquirir todas las acciones de NALIC, el Sr. Carrero había visitado ya las oficinas de NALIC y durante dichas visitas adquirió conocimiento de la existencia y los términos del Contrato de NALIC con Option.

3.25. Con relación a dicho Contrato siempre le expresó a EVR su intención de continuar con la relación contractual habida entre Option y NALIC.

[...]

3.27. Sin embargo, a partir de la salida de EVR de NALIC, MLIC comenzó una campaña de ataque contra de EVR, sus familiares y la corporación de la cual EVR es accionista, Option.

[...]

3.33. La demandante entorpeció las gestiones y esfuerzos de EVR para mediar en las controversias suscitadas ente Option y MLIC y que se pudieran continuar proveyendo los servicios de administración contratados.

[...]

3.41. La más reciente transgresión ocurrió el pasado 6 de junio de 2013 cuando EVR advino en conocimiento de la

intromisión ilícita de MLIC en las cuentas bancarias personales y separadas de los comparecientes.

3.42. El pasado 6 de junio 2013 EVR y su esposa, recibieron por conducto de sus abogados una carta del abogado de MLIC, Lcdo. Erik A. Rosado Pérez, dirigida a todos los abogados de las partes en el presente pleito. A dicha carta se adjuntó un disco compacto con prueba digitalizada relacionada con una serie de cuentas bancarias.

3.43 Junto a dicha carta de 6 de junio de 2013, MLIC incluyó una Tabla de Contenido del Disco 3 de igual fecha, acompañó a la misma los estados de las cuentas bancarias personales y separadas de EVR y su esposa, y los circuló a todos los abogados de las partes.

3.44. Dichos estados incluyen transacciones bancarias personales de estos que datan desde el 2005 al presente año. MLIC obtuvo los estados de las cuentas bancarias personales sin notificar previamente a los comparecientes y a espaldas de éstos. No siendo suficiente la demandante los circuló a todas las partes en este pleito.

3.45. Esa omisión y actuación premeditada y maliciosa dio paso a la violación al Derecho Constitucional a la intimidad de los comparecientes, quienes albergaban una expectativa de intimidad con relación a la información económica y financiera suya en poder de cualquier institución financiera. Lo anterior constituyó un ataque abusivo a su honra y a su vida privada y familiar.

3.46. Esta perturbación ha causado grandes inquietudes y ansiedad en EVR y su esposa, quienes temen por su seguridad y estabilidad, y la de sus hijos menores de edad.

[...]

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

(i) Los daños a la imagen y reputación de EVR y aquellos relacionados a la pérdida de ingresos pasados, presentes y futuros por contratos de servicios profesionales del Sr. Van Rhyn y su esposa que se estiman en la suma de Tres Millones de Dólares (\$3,000,000.00).

[...]

(iii) Los daños físicos y mentales sufridos por EVR y su esposa se estiman en una suma no menor de Dos Millones de Dólares (\$2,000,000.00) por la intromisión ilícita de MLIC en sus cuentas bancarias personales.

De entrada, debemos establecer que el mecanismo procesal correcto para desestimar causas de acción contenidas en alegaciones o reclamaciones en contra de uno o varias partes acumuladas en un litigio lo es la sentencia o sentencia parcial. Establecido lo anterior, debemos enfatizar que la *Resolución* recurrida presenta una serie de particularidades que son menester aclarar.

Conforme hemos adelantado, el TPI desestimó las alegaciones números 3.7 a la 3.17, 3.21, 3.23 a la 3.25 y 3.27. Al examinar el contenido de lo alegado en las mismas, notamos que éstas versan sobre asuntos introductorios que lo único que buscan es sentar las bases sobre cómo surgió la relación entre el señor Van Rhyne y las distintas personas jurídicas allí mencionadas. En ninguna de éstas se incluye causa de acción alguna o reclamación paralela en contra de cualquier parte acumulada al pleito que pudiera ser desestimada. Además, la *Resolución* está huérfana de fundamento alguno que pudiera justificar la desestimación de dichas alegaciones. Por lo que, en ausencia de un fundamento en derecho expresado por el foro recurrido, procede la revocación del dictamen desestimatorio sobre dichas alegaciones.

En segundo término, el foro primario desestimó las alegaciones 3.33 y 3.49 (i) de la *Segunda Reconvención Enmendada*, las cuales establecen lo siguiente:

3.33. La demandante entorpeció las gestiones y esfuerzos de EVR para mediar en las controversias suscitadas ente Option y MLIC y que se pudieran continuar proveyendo los servicios de administración contratados.

[...]

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

(i) Los daños a la imagen y reputación de EVR y aquellos relacionados a la pérdida de ingresos pasados, presentes y futuros por contratos de servicios profesionales del Sr. Van Rhyn y su esposa que se estiman en la suma de Tres Millones de Dólares (\$3,000,000.00).

Igual que en las referidas alegaciones números 3.7 a la 3.17, 3.21, 3.23 a la 3.25 y 3.27, el dictamen recurrido carece de fundamento jurídico alguno que justifique la desestimación de las alegaciones números 3.33 y 3.49 (i). Las mismas versan sobre el entorpecimiento alegado por los esposos Van Rhyn-Ramírez por parte de Multinational Life en cuanto a la relación con Option y la causa de acción por difamación que acumuló el matrimonio en contra de Multinational Life, sobre la cual, el TPI nada dijo ni fundamentó en su *Resolución* que pudiera ponernos en condiciones para entender el raciocinio para dicha determinación. En vista de lo anterior, procede la revocación del dictamen desestimatorio del TPI en cuanto a las alegaciones números 3.33 y 3.49 (i). De hecho, conforme veremos en la discusión del recurso núm. KLCE20230100, el TPI se negó a desestimar la causa de acción sobre difamación que presentaron los esposos Van Rhyn-Ramírez en su *Segunda Reconvención Enmendada*. Por tanto, sostener la desestimación de las mismas no guardaría sentido con la adjudicación en los méritos efectuada por el foro *a quo*.

Analicemos, pues, la procedencia de la desestimación de las alegaciones números 3.41 a la 3.46 y 3.49 (iii) sobre la acción de daños por violación al derecho de intimidad. Para ello, se hace necesario citarlas expresamente:

3.41. La más reciente transgresión ocurrió el pasado 6 de junio de 2013 cuando EVR advino en conocimiento de la intromisión ilícita de MLIC en las cuentas bancarias personales y separadas de los comparecientes.

3.42. El pasado 6 de junio 2013 EVR y su esposa, recibieron por conducto de sus abogados una carta del abogado de MLIC, Lcdo. Erik A. Rosado Pérez, dirigida a todos los abogados de las partes en el presente pleito. A dicha carta se adjuntó un disco compacto con prueba digitalizada relacionada con una serie de cuentas bancarias.

3.43 Junto a dicha carta de 6 de junio de 2013, MLIC incluyó una Tabla de Contenido del Disco 3 de igual fecha, acompañó a la misma los estados de las cuentas bancarias personales

y separadas de EVR y su esposa, y los circuló a todos los abogados de las partes.

3.44. Dichos estados incluyen transacciones bancarias personales de estos que datan desde el 2005 al presente año. MLIC obtuvo los estados de las cuentas bancarias personales sin notificar previamente a los comparecientes y a espaldas de éstos. No siendo suficiente la demandante los circuló a todas las partes en este pleito.

3.45. Esa omisión y actuación premeditada y maliciosa dio paso a la violación al Derecho Constitucional a la intimidad de los comparecientes, quienes albergaban una expectativa de intimidad con relación a la información económica y financiera suya en poder de cualquier institución financiera. Lo anterior constituyó un ataque abusivo a su honra y a su vida privada y familiar.

3.46. Esta perturbación ha causado grandes inquietudes y ansiedad en EVR y su esposa, quienes temen por su seguridad y estabilidad, y la de sus hijos menores de edad.

[...]

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

[...]

(iii) Los daños físicos y mentales sufridos por EVR y su esposa se estiman en una suma no menor de Dos Millones de Dólares (\$2,000,000.00) por la intromisión ilícita de MLIC en sus cuentas bancarias personales.

Es incuestionable que los esposos Van Rhyne-Ramírez tienen una expectativa razonable de intimidad sobre la información de sus cuentas bancarias personales que Multinational Life descubrió durante la tramitación del presente litigio. Ahora bien, la controversia conforme está planteada y alegada en la *Segunda Reconvención Enmendada* sobre los presuntos daños que alegadamente sufrieron los esposos Van Rhyne-Ramírez, a raíz de la entrega de los estados de dichas cuentas, está explícitamente atada a que se les produjo a las otras partes del caso. Dicho asunto fue adjudicado en los méritos por el Panel Hermano en el caso núm. KLCE201301112 y al día de hoy es final, firme e inapelable.

Es decir, el examen minucioso de la reclamación interpuesta por los esposos Van Rhyn-Ramírez sobre violación a su derecho a la intimidad **no** se extendió a terceros que pudieron tener acceso a la información que se desprende de las transacciones que efectuaron desde el año 2005. Por tanto, estando cimentada en la producción **a las partes exclusivamente**, ciertamente, sería un contrasentido sostener una causa de acción por los daños que pudo ocasionar Multinational Life con dicha actuación, toda vez que dicha controversia ya fue adjudicada por el Panel Hermano de este Tribunal al concluir que la misma era pertinente a la reclamación interpuesta por Multinational Life en la *Demanda* y al imponerle una sanción económica a esta última por violación importante de los derechos constitucionales del matrimonio salvaguardados por la jurisprudencia.

Acoger la teoría que los esposos Van Rhyn-Ramírez trajeron ante nos para justificar la revocación de la *Resolución* recurrida, en cuanto a dicha causa de acción, no sólo daría al traste con la doctrina de la ley del caso, sino que tendría un efecto disuasivo sobre el derecho al debido proceso de ley que ostenta Multinational Life. Fíjese que, bajo dicho escenario, mantendríamos a Multinational Life en la expectativa de que podría serle responsable por daños y perjuicios al matrimonio al utilizar evidencia que ya fue adjudicada su pertinencia para propósitos de probar las alegaciones contenidas en la *Demanda* en el juicio en su fondo. Concluir lo contrario, sería alejarnos de lo que precisamente persigue la doctrina de la ley del caso en nuestra jurisdicción que no es otra cosa que mantener la estabilidad y certeza de los derechos y obligaciones de las partes ya adjudicadas en dictámenes previos.

De ahí que cobren importancia los mecanismos que provee nuestro ordenamiento procesal para que los esposos Van Rhyn-Ramírez puedan proteger la utilización de la información que surge de los estados de sus cuentas personales. Nótese que, tal y como surge de la *Minuta Resolución* emitida por el TPI durante la Vista Argumentativa del 1 de septiembre de 2022, y así lo reconocieron los esposos Van Rhyn-Ramírez en su recurso,

los documentos que utilizará Multinational Life para probar sus alegaciones de fraude o transacciones irregulares aún no han sido identificados. Así pues, nada impide que una vez Multinational Life anuncie qué parte de los datos que surgen de las cuentas personales del matrimonio utilizará como evidencia para probar sus alegaciones de la *Demanda*, puedan los esposos Van Rhyn-Ramírez solicitar órdenes protectoras al TPI para que la producción y entrega de la misma se proteja. Ello sería cónsono con lo reconocido por el Panel Hermano en la *Sentencia* dictada en el caso núm. KLCE201301112 y con lo alegado por el propio matrimonio, a los efectos de prevenir cualquier intento de abuso en la utilización de dicha prueba.

En cuanto al derecho de los esposos Van Rhyn-Ramírez de solicitar los remedios civiles contra la o las personas que tenían el deber jurídico de proteger su derecho de intimidad en el caso de sufrir cualquier daño, notamos que en ningún momento se ha acumulado al pleito a terceras personas que, a juicio de ellos, hubieran tenido acceso a la información de sus cuentas. Ello nos lleva a cuestionar si, en efecto, conocen de algún tercero ajeno que tenga conocimiento de la información que se desprende de los estados de cuenta y de ser así, por qué no los han acumulado como partes en el pleito.

Ahora bien, en el escenario de que el matrimonio sólo tenga conocimiento de que quienes único han tenido acceso fueron las demás partes en el caso de autos y Multinational Life, ya dicha conducta fue sancionada por el Panel Hermano al emitir su *Sentencia* en el caso KLCE201301112. Reiteramos, reconocer que en este caso el matrimonio puede recobrar los daños que presuntamente sufrieron por la conducta desplegada por Multinational Life y al mismo tiempo, haberse adjudicado la pertinencia de dicha información para propósitos del presente litigio es un contrasentido. El resultado de mantener ambas posibilidades vivas en el caso equivaldría a obligar tácitamente a Multinational Life a prescindir de la utilización de prueba que ya se adjudicó como pertinente y que, a todas luces, es necesaria para probar parte de su reclamación.

Distinto sería el caso en que mediando una orden que limite o proteja la producción de dicha información, Multinational Life actúe en contra de la misma y a raíz de su contumacia, los esposos Van Rhyn-Ramírez puedan reclamar los daños resultantes de dicha actuación. La razonabilidad guía nuestro juicio a concluir que el TPI actuó correctamente al entender que procedía la desestimación de las alegaciones relacionadas con la causa de acción de daños por violación al derecho a la intimidad presentada por los esposos Van Rhyn-Ramírez. Esa era la consecuencia jurídica de la *Sentencia* emitida por el Panel Hermano. La pretensión que persigue el matrimonio no es otra cosa que revertir la ley del caso, la cual es final, firme e inapelable. Adviértase que el reconocimiento de la causa de acción civil que el Panel Hermano sostuvo que los esposos Van Rhyn-Ramírez podían tener era de aquella divulgación de información derivada **que no está relacionada con este litigio.**

El planteamiento traído ante nuestra consideración por el matrimonio relativo a que Multinational Life puede serle responsable en daños y perjuicios porque no sabían a quién o quiénes se había producido dicha información no ha sido esgrimido formalmente por éstos a nivel del foro de instancia. Dicha conducta ha sido rechazada por el Tribunal Supremo en el contexto de la presentación de argumentos nuevos traídos por las partes a nivel apelativo, luego de adjudicadas mociones de sentencia sumaria.

A esos fines, el Alto Foro resolvió en León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20 (2020), que los tribunales no podemos desprendernos e ignorar las reclamaciones traídas ante nuestra consideración en la demanda y actuar como si un demandante o reconviente tuviese la potestad de enmendar o suplementar sus alegaciones a través de las aseveraciones y argumentos sometidos en una solicitud de sentencia sumaria o en sus escritos apelativos, sin pasar por el rigor de solicitar enmienda conforme el estado de derecho procesal. Íd., pág. 49. **“Así, el procedimiento adecuado en estas circunstancias es solicitar la**

anuencia del tribunal para enmendar las alegaciones”. Íd. (énfasis suplido). No vemos cómo dicha práctica no deba ser aplicada al caso de autos, más cuando estamos ante la consideración de una moción dispositiva como lo es la moción de sentencia sumaria.

En fin, a la luz de la situación más favorable para los esposos Van Rhyn-Ramírez, resolviendo toda duda a favor de éstos e interpretando las aseveraciones de la *Segunda Reconvención Enmendada* en la forma más favorable para éstos, procede sostener la determinación recurrida en lo relacionado a las alegaciones vinculadas a la causa de acción sobre violación al derecho a la intimidad del matrimonio, a saber: las alegaciones números 3.41 a la 3.46 y 3.49 (iii), las cuales leen como sigue:

3.41. La más reciente transgresión ocurrió el pasado 6 de junio de 2013 cuando EVR advino en conocimiento de la intromisión ilícita de MLIC en las cuentas bancarias personales y separadas de los comparecientes.

3.42. El pasado 6 de junio 2013 EVR y su esposa, recibieron por conducto de sus abogados una carta del abogado de MLIC, Lcdo. Erik A. Rosado Pérez, dirigida a todos los abogados de las partes en el presente pleito. A dicha carta se adjuntó un disco compacto con prueba digitalizada relacionada con una serie de cuentas bancarias.

3.43 Junto a dicha carta de 6 de junio de 2013, MLIC incluyó una Tabla de Contenido del Disco 3 de igual fecha, acompañó a la misma los estados de las cuentas bancarias personales y separadas de EVR y su esposa, y los circuló a todos los abogados de las partes.

3.44. Dichos estados incluyen transacciones bancarias personales de estos que datan desde el 2005 al presente año. MLIC obtuvo los estados de las cuentas bancarias personales sin notificar previamente a los comparecientes y a espaldas de éstos. No siendo suficiente la demandante los circuló a todas las partes en este pleito.

3.45. Esa omisión y actuación premeditada y maliciosa dio paso a la violación al Derecho Constitucional a la intimidad de los comparecientes, quienes albergaban una expectativa de intimidad con relación a la información económica y financiera suya en poder de cualquier institución financiera. Lo anterior constituyó un ataque abusivo a su honra y a su vida privada y familiar.

3.46. Esta perturbación ha causado grandes inquietudes y ansiedad en EVR y su esposa, quienes temen por su seguridad y estabilidad, y la de sus hijos menores de edad.

[...]

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

[...]

(iii) Los daños físicos y mentales sufridos por EVR y su esposa se estiman en una suma no menor de Dos Millones de Dólares (\$2,000,000.00) por la intromisión ilícita de MLIC en sus cuentas bancarias personales.

B. KLCE202300100

Por estar intrínsecamente relacionados los primeros dos (2) señalamientos de error, procederemos a discutirlos de forma conjunta. Apuntalamos que el análisis de la prueba documental sometida por Multinational Life para solicitar la desestimación sumaria de las causas de acción detalladas en ambos señalamientos de error es, esencialmente, la misma.

Multinational Life recurrió ante nos para impugnar la *Sentencia Parcial*, en cuanto a la denegatoria de desestimación de las alegaciones 3.18, 3.19, 3.27, 3.28, 3.30 y 3.49 (i), todas relacionadas con la causa de acción incorporada a la *Segunda Reconvención Enmendada* de incumplimiento del *Acuerdo y Relevo General* por el mismo contener una cláusula alusiva a no hacer expresiones negativas, ni publicar y/o causar que se publique comunicación negativa, oral y/o escrita, referente al señor Van Rhyn. A través de dicha reclamación, los esposos Van Rhyn-Ramírez alegaron que Multinational Life fue el promovente de una campaña de ataques en su contra, entre las que incluyó llamadas hostigadoras y amenazantes, las cuales detallamos a continuación:

3.18. El 10 de noviembre de 2011, la nueva gerencia de NALIC le requirió a EVR que presentara su renuncia a la posición que ocupaba en dicha compañía y firmó un Acuerdo y Relevo, recibiendo un pago de \$164,913.65 por concepto de salario, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, liquidación de vacaciones y otros beneficios a los que tenía derechos.

3.19. En la misma fecha se le pidió la renuncia a los codemandados Carlos M. Benítez y Edgar Rodríguez.

[...]

3.27. Sin embargo, a partir de la salida de EVR de NALIC, MLIC comenzó una campaña de ataque contra de EVR, sus familiares y la corporación de la cual EVR es accionista, Option.

3.28 La demandante, a través de uno de sus representantes hizo llamadas hostigantes [sic] y amenazantes a EVR.

[...]

3.30 La demandante ha incumplido reiteradamente el Acuerdo y Relevó general suscrito con EVR el 10 de noviembre mediante el cual acordó "no hacer expresiones negativas, ni publicar y/o causar que se publique comunicación negativa, oral y o escrita, referente al Sr. Van Rhyn Soler." ¶ 13 del Acuerdo y Relevó.

[...]

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

- (i) Los daños a la imagen y reputación de EVR y aquellos relacionados a la pérdida de ingresos pasados, presentes y futuros por contratos de servicios profesionales del Sr. Van Rhyn y su esposa que se estiman en la suma de Tres Millones de Dólares (\$3,000,000.00).

Igualmente, Multinational Life acudió ante nos para solicitar la revocación de la porción de la *Sentencia Parcial* en la que el foro *a quo* denegó la solicitud desestimatoria por la vía sumaria de las alegaciones números 3.31, 3.32, 3.34 a la 3.40, 3.47 y 3.48. Estas alegaciones están relacionadas con la causa de acción por difamación presentada por los esposos Van Rhyn-Ramírez.⁶ Las cuales fueron detalladas en la Segunda Reconvención Enmendada de la siguiente forma:

⁶ En su recurso, Multinational Life enfatizó en que las alegaciones números 3.27 y 3.49 (i) fueron desestimadas por el TPI mediante la *Resolución* del 13 de septiembre de 2022. Sobre este particular, debemos hacer hincapié en que ya hemos determinado que procede la revocación del dictamen desestimatorio de ambas alegaciones en la sección A de la

3.31. La demandante, por conducto de sus ejecutivos y algunos empleados, se ha dado a la tarea de difamar a EVR en violación al Art. 27.070 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 2707, el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico y la Ley de libelo y calumnia de PR.

3.32. Al poco tiempo de EVR haber renunciado a NALIC, según alegado antes, la demandante por medio de sus directores y otros ejecutivos de ésta, entre los que se encuentra el Lcdo. Carlos Iguina Oharriz, comenzaron a diseminar información falsa dirigida a desacreditar los servicios honestos y leales de EVR.

[...]

3.34. La demandante se comunicó con distintas entidades gubernamentales para desacreditar frente a terceros las gestiones de EVR durante el tiempo que laboró con la demandante y posterior a su salida de NALIC. De igual manera lo hizo y continúa haciendo con otras personas de la industria de seguros.

3.35. El 29 de febrero de 2012 MLIC contrató los servicios del Sr. Rivera Achecar, luego de éste haber renunciado ese mismo día a su trabajo con Option.

3.36. El Lcdo. Iguina Oharriz, vicepresidente de la Junta de Directores de MLIC y abogado de la demandante, y la Lcda. Yelitza Cruz Meléndez, también directora y abogada de la demandante, instaron a la OCS a iniciar un procedimiento en contra de EVR mediante declaraciones falsas y difamatorias.

3.37. A principios del mes de marzo de 2012 la Lcda. Yelitza Cruz Meléndez acudió a la OCS en compañía del Sr. Rivera Achecar, para instigar a la OCS a presentar una querrela en contra de EVR y Option. Durante dicha visita MLIC produjo a la OCS cierta información sustraída ilegalmente de las oficinas de Option por el Sr. Rivera.

3.38. A raíz de lo anterior, el 27 de marzo de 2012, la OCS dictó una Orden Ex -parte en el caso AL 2012-059, en contra de EVR y otros. En dicha Orden le imputó a EVR haber incurrido en violaciones a disposiciones del Código de Seguros ("CS") y se le declaró no confiable y no competente para dedicarse al negocio de seguros por un término de 5 años.

3.39. Como consecuencia de lo anterior, EVR incurrió en gastos legales para la defensa de una denuncia, a todas luces infundada y maliciosamente promovida por MLIC, la cual luego de un proceso de vistas administrativas durante el mes de mayo de 2012 fue desestimada por la Oficina del Comisionado de Seguros.

3.40. En marzo de 2012 la demandante presentó una querrela en el Departamento de Justicia en contra de EVR, su hermano Pedro Van Rhyn Soler y Option, haciendo planteamientos falsos y difamatorios.

parte III de esta Sentencia. Sin embargo, pasaremos juicio sobre la determinación efectuada por el TPI en la *Sentencia Parcial*, al negarse a desestimar las mismas.

[...]

3.47. Los daños reclamados en esta Reconvención son continuos, pues desde que EVR renunció a sus posiciones en NALIC la demandante no ha cesado de hostigarlo y difamarlo de todas las maneras posibles, incitando la interposición de procedimientos en distintos foros, emitiendo comunicaciones para desacreditar a EVR frente a agencias del gobierno como a personas particulares dentro de la industria de seguros.

3.48. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, la imagen, reputación y buen nombre que por más de 25 años han caracterizado a EVR en la industria de seguros se ha visto adversamente afectada.

Debemos aclarar que la *Sentencia Parcial* contiene una contradicción relacionada con que el TPI desestimó las alegaciones vinculadas a la causa de acción por incumplimiento del *Contrato de Servicios Profesionales y de Confidencialidad* acumulada en la *Segunda Reconvención Enmendada*, entre las cuales figura la alegación número 3.49 (ii) y, al mismo tiempo, se negó a desestimar dicha alegación, tras entender que estaba relacionada con la causa de acción por incumplimiento del *Acuerdo y Relevó General*. El análisis de los fundamentos desglosados en la *Sentencia Parcial* nos lleva a concluir que dicha discrepancia se debió a un error tipográfico del foro *a quo*, al denegar la desestimación cuando expresamente entendió que procedía la disposición sumaria de la reclamación por el presunto incumplimiento del *Contrato de Servicios Profesionales y de Confidencialidad*. Nótese, además, que en la alegación número 3.49 (ii) no se incluyó ninguna causa de acción, simplemente, la misma constituyó la súplica de la reclamación de incumplimiento del *Contrato de Servicios Profesionales y de Confidencialidad*. Nótese que la misma fue incluida en la *Segunda Reconvención Enmendada* de la siguiente forma:

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de

lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

[...]

(ii) Los dineros adeudados a EVR por la demandante bajo el contrato de servicios profesionales que asciende a la suma de Ciento Ochenta Mil Dólares (\$180,000.00).

Aclarado lo anterior, pasemos a adjudicar la procedencia de los argumentos presentados por Multinational Life.

Primeramente, tenemos que coincidir con lo planteado por los esposos Van Rhyn-Ramírez en su oposición al recurso que nos concierne, en lo que respecta a que Multinational Life no cumplió taxativamente con las disposiciones reglamentarias que regulan los aspectos de forma y contenido de una moción de sentencia sumaria. No obstante, habiendo examinado con detenimiento la solicitud de sentencia sumaria parcial presentada por Multinational Life a esos fines y en aras de la economía procesal, nos encontramos en posición de resolver.

Un minucioso análisis de la prueba documental aportada por Multinational Life en su solicitud de sentencia sumaria parcial revela que, contrario a su postura, no procede la desestimación de la causa de acción por difamación por insuficiencia de la prueba. Se desprende de los autos que los esposos Van Rhyn-Ramírez no están desprovistos totalmente de evidencia tendente a establecer los elementos de la reclamación por difamación que justifique la disposición sumaria de la misma antes de que el TPI tenga la oportunidad de darle el peso y la credibilidad que le merezca.

Ciertamente, tal y como hemos adelantado en la presente *Sentencia*, la Ley de Libelo y Calumnia establece unos tipos de inmunidades cuando las expresiones difamatorias se producen en el contexto de un procedimiento judicial, legislativo u oficial. Véanse, Art.4 de la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRa sec. 3144, y Giménez Álvarez v. Silén Maldonado, supra, pág. 98 y Meléndez Vega v. El Vocero de P.R., supra, pág. 157. Ahora bien, surge del expediente apelativo ante nuestra consideración, que las bases de la acción por difamación acumulada por los esposos Van Rhyn-Ramírez en la *Segunda Reconvención Enmendada*

no están exclusivamente atadas a las expresiones vertidas en los procesos que se iniciaron en las agencias de Gobierno. De la deposición efectuada al señor Van Rhyne se desprende que el reclamo de difamación también está fundado en expresiones que se les hicieron a terceros vinculados a la industria de seguros en Puerto Rico.

Somos de la opinión de que Multinational Life no cumplió con el estándar legal para disponer del caso sumariamente por insuficiencia de la prueba. Entendemos que en el caso de autos no están presentes los requisitos necesarios para que proceda con la revocación de la *Sentencia Parcial* dictada por el TPI. Entiéndase, no estamos plenamente convencidos que el juicio en su fondo es del todo innecesario. A todas luces, parte de la evidencia que se apresta a presentar el matrimonio es, cuanto menos, el testimonio del señor Van Rhyne. Dicha prueba debe ser aquilatada por el foro revisado y adjudicarse la causa de acción por difamación e incumplimiento con la cláusula del Acuerdo y Relevó General a base del peso y la credibilidad que dicho foro estime procedente. Ramos Pérez v. Univisión de P.R., 178 DPR 200, 219 (2010). Es decir, el presente caso presenta matices subjetivos en los que el factor credibilidad juega un papel esencial para llegar a la verdad.

Nótese que el daño alegado por el matrimonio presuntamente se da como consecuencia del menoscabo de la opinión que tienen los pares en la industria de los seguros sobre el valor del señor Van Rhyne. La jurisprudencia ha sido enfática en que para que ese menoscabo se configure, se hace imprescindible que la persona se entere que su honor ha sido perjudicado. Durante la toma de su deposición, el señor Van Rhyne se sostuvo consistentemente en que las expresiones falsas que atentaron contra su honra profesional y personal no sólo se dieron en el contexto de los procesos ante la agencia, sino que también ocurrieron al haberse expresado a terceros. Así está alegado en la *Segunda Reconvención Enmendada* y así se desprende de la documentación que obra en autos. Véase, Ojeda v. El Vocero de P.R., *supra*, pág. 329.

Entendemos, pues, que conceder la desestimación de dicha causa de acción a esta etapa de los procedimientos es prematura. Por ello, acogemos como nuestros los hechos medulares controvertidos que entendió el TPI en su *Sentencia Parcial* que eran suficientes para denegar la disponer de las reclamaciones de incumplimiento del *Acuerdo y Relevo General* y de difamación, por la vía sumaria. Sostenemos que, contrario a la postura de Multinational Life, la prueba documental aportada no era suficiente para desestimar ambas causas de acción sumariamente. El expediente de autos revela que existe prueba testifical que podría establecer los elementos de las causas de acción de los esposos Van Rhyn-Ramírez, si el TPI la entiende suficiente. Más aún cuando, como hemos establecido en los acápites anteriores, el testimonio de un solo testigo puede ser suficiente en derecho para sostener una causa de acción.

Finalmente, en su último señalamiento de error, Multinational Life sostuvo que el TPI erró al no desestimar la causa de acción relacionada con la imposición de honorarios de abogado que los esposos Van Rhyn-Ramírez incoaron, y que está contenida en las alegaciones 3.49 (iv) y 3.49 (v), puesto que ello fue resuelto en el caso núm. SJ2019CV13096, también ventilado ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. No le asiste la razón. Veamos, primeramente, el alcance de las mismas según fueron detalladas en la *Segunda Reconvención Enmendada*:

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

[...]

(iv) EVR tiene derecho como ex ejecutivo y miembro de la Junta de Directores de NALIC a que la demandante le indemnice por los honorarios y gastos incurridos en la defensa de los actos que se le imputen durante el tiempo que fungió como ejecutivo o director de la demandante. A tenor con lo anterior, y según proveen los estatutos de NALIC,

ahora MLIC, se solicita el desembolso de los gastos incurridos hasta la fecha por concepto de honorarios de abogado y que se ordene a la demandante adelantar una suma razonable para el pago de los honorarios que habrán de incurrirse con motivo de la defensa de EVR en este pleito.

(v) A lo largo de este proceso, que comenzó poco tiempo después del retiro de EVR de sus puestos en NALIC, la demandante ha desplegado una conducta abusiva, temeraria, contraria a la verdad y a los hechos, la cual ha mantenido con la mayor mala fe, malicia e insidia con el único vil propósito de hacerle daño a EVR y a su esposa, por lo cual debe imponérsele el pago de una suma por honorarios de abogado, los gastos y las costas del proceso no menor de \$500,000.

Cuando examinamos los autos del referido caso, surge que el mismo versó sobre una petición de sentencia declaratoria presentada por el señor Van Rhyne-Ramírez para que se decretara que Multinational Life venía obligada a indemnizarlo por los honorarios y gastos razonables incurridos por él en su defensa de cierta acción criminal presentada en su contra por el Gobierno de los Estados Unidos de América, bajo el Caso Criminal Núm. 16-CR-0742-02 (ADC). Dicho petitorio se dio en el contexto de una solicitud que hiciera el señor Van Rhyne-Ramírez a la Junta de Directores de Multinational Life para que se le adelantara el pago de los gastos legales que tuviera que incurrir para defenderse de la referida acusación federal, conforme a lo dispuesto en los estatutos corporativos (“By Laws”) de NALIC.

Se desprende del expediente electrónico del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) que dicha controversia fue adjudicada en los méritos por el Tribunal mediante *Sentencia por Desistimiento*, con perjuicio, luego de que las partes acordaran no proseguir con el pleito. No se desprende de la “Estipulación de Desistimiento Voluntario con Perjuicio” presentado en ese caso que el mismo respondió a que las partes arribaron a un acuerdo transaccional o que se haya hecho formar parte del expediente algún documento en el que las partes descansaron para efectuar dicha solicitud. Simplemente, se

expresó que el desistimiento respondía a “las circunstancias y el estado actual del caso de epígrafe”.⁷

Entiéndase, contrario a lo intimado por Multinational Life, a los fines de que dicha controversia fue adjudicada en el caso y que constituye cosa juzgada, en cualquiera de sus modalidades, la controversia sobre el pago de honorarios de abogado no se adjudicó en los méritos mediante el desfile de prueba o la disposición sumaria o desestimatoria. Allí, simplemente el Tribunal acogió una solicitud de desistimiento que puso punto final al caso. Pero, aún si hiciéramos abstracción de dicha realidad, la solicitud de sentencia declaratoria que se esgrimió en dicho caso estaba relacionada a la procedencia del pago de los honorarios de abogados incurridos por el señor Van Rhyne en el caso criminal que se presentó en su contra en la esfera federal. De dicho expediente nada surge de que la *Demanda* en dicho caso estuviera relacionada con las alegaciones presentadas por el matrimonio en la *Segunda Reconvención Enmendada*.

Por tanto, coincidimos con el foro primario en que lo procedente en derecho es esperar a la adjudicación en los méritos de las controversias que tiene ante sí para luego evaluar la solicitud de imposición de honorarios de abogado presentada por los esposos Van Rhyne-Ramírez. Sería igualmente prematuro desestimar sumariamente dicha solicitud, pues habría que evaluarse el contenido de los estatutos corporativos (“*By Laws*”) de NALIC y/o si el matrimonio prospera en sus reclamos habría que determinar si hubo o no temeridad y si procede la compensación por honorarios de abogados, gastos y costas del litigio.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, *expedimos* ambos recursos y disponemos lo siguiente:

(1) Se *confirma* la *Resolución* dictada por el foro *a quo* el 13 de septiembre de 2022, en tanto se desestimaron las alegaciones números 3.41 a la 3.46 y 3.49 (iii), a saber:

⁷ Véase, Expediente de SUMAC, caso núm. SJ2019CV13096, entrada núm. 153.

3.41. La más reciente transgresión ocurrió el pasado 6 de junio de 2013 cuando EVR advino en conocimiento de la intromisión ilícita de MLIC en las cuentas bancarias personales y separadas de los comparecientes.

3.42. El pasado 6 de junio 2013 EVR y su esposa, recibieron por conducto de sus abogados una carta del abogado de MLIC, Lcdo. Erik A. Rosado Pérez, dirigida a todos los abogados de las partes en el presente pleito. A dicha carta se adjuntó un disco compacto con prueba digitalizada relacionada con una serie de cuentas bancarias.

3.43 Junto a dicha carta de 6 de junio de 2013, MLIC incluyó una Tabla de Contenido del Disco 3 de igual fecha, acompañó a la misma los estados de las cuentas bancarias personales y separadas de EVR y su esposa, y los circuló a todos los abogados de las partes.

3.44. Dichos estados incluyen transacciones bancarias personales de estos que datan desde el 2005 al presente año. MLIC obtuvo los estados de las cuentas bancarias personales sin notificar previamente a los comparecientes y a espaldas de éstos. No siendo suficiente la demandante los circuló a todas las partes en este pleito.

3.45. Esa omisión y actuación premeditada y maliciosa dio paso a la violación al Derecho Constitucional a la intimidad de los comparecientes, quienes albergaban una expectativa de intimidad con relación a la información económica y financiera suya en poder de cualquier institución financiera. Lo anterior constituyó un ataque abusivo a su honra y a su vida privada y familiar.

3.46. Esta perturbación ha causado grandes inquietudes y ansiedad en EVR y su esposa, quienes temen por su seguridad y estabilidad, y la de sus hijos menores de edad.

[...]

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

[...]

(iii) Los daños físicos y mentales sufridos por EVR y su esposa se estiman en una suma no menor de Dos Millones de Dólares (\$2,000,000.00) por la intromisión ilícita de MLIC en sus cuentas bancarias personales.

(2) Se *revoca* la referida *Resolución*, en lo que respecta a la desestimación de las alegaciones sobre asuntos introductorios números 3.7 a la 3.17, 3.21, 3.23 a la 3.25 y 3.27, citamos a continuación:

3.7. Antes de comenzar a laborar en NALIC, EVR era accionista de Option. El anterior hecho fue divulgado tanto a la Junta de Directores como al accionista mayoritario de NALIC, el codemandado Carlos M. Benítez.

3.8. El 26 de abril de 2006 Option y NALIC suscribieron un Contrato de Administración. En dicho acto, NALIC estuvo representada por el codemandado Carlos M. Benítez, Presidente de la Junta de Directores y accionista mayoritario de NALIC.

3.9. El Contrato de Administración estuvo vigente por un periodo de cinco (5) años sin ser cuestionado por los accionistas y la Junta de Directores en funciones durante el mismo periodo.

3.10. El 17 de mayo de 2011 la Oficina del Comisionado de Seguros ("OCS") solicitó al Tribunal de Primera Instancia que se le designara como rehabilitador de NIC.

3.11. El mismo 17 de mayo de 2011 la OCS emitió una orden congelando los activos de NALIC. La orden requería que la gerencia de NALIC obtuviera la aprobación de la OCS antes de realizar cualquier transacción que envolviera la venta, liquidación, transferencia, intercambio o disposición de activos.

3.12. El 8 de octubre de 2011, Aseguradora Ancón, S.A., una aseguradora domiciliada en Panamá, compró 2.23% de las acciones de NALIC de un accionista privado.

3.13. El 11 de octubre de 2011, la OCS vendió a Aseguradora Ancón, S.A., el 48.81% de las acciones que NIC tenía en NALIC.

3.14. El 19 octubre de 2011 el TPI ordenó la liquidación de NIC y designó a la OCS como liquidador. Como parte del proceso de liquidación de NIC, Aseguradora Ancon, S.A., compró todos sus activos.

3.15. El 27 de octubre de 2011 la OCS aprobó el cambio de nombre de Aseguradora Ancón, S.A., a Multinacional de Seguros, y posteriormente a Multinational Insurance Company ("MIC"). El 10 de noviembre de 2011 MIC, compró el 47.79% de las acciones de NALIC de las siguientes entidades: National Promoters and Services Corporation, CMB Insurance Agency, Eagle Star Professional Services Inc., y Carlos M. Benítez Rivera.

3.16. A raíz de lo anterior MIC pasó a ser la accionista mayoritaria de NALIC en más de un 98%.

3.17. El Sr. Tobías Carrero Nácar es el dueño y presidente de Aseguradora Ancon, S.E., y por consiguiente de MIC.

[...]

3.21. Una vez EVR cesó en sus funciones como director y oficial de NALIC, EVR restableció su relación de negocios con Option, en donde EVR es y era accionista previo a comenzar a trabajar en NALIC.

[...]

3.23. El 10 de noviembre de 2011 el Sr. Tobías Carrero Nácar, en representación de Multinational Insurance Company y de National Life Insurance Company, escribió a EVR refiriéndose a la relación contractual con Option, lo siguiente:

Sirva la presente para notificarle que a tenor con nuestras conversaciones, es el deseo de Multinational Insurance Company y de National Life Insurance Company de continuar la relación de negocios con Option Healthcare Network, Inc. de conformidad con la relación contractual que existe actualmente entre las partes. Esperamos dicha relación continúe por muchos años siempre y cuando ambas partes cumplan con los acuerdos existentes y proteja el interés público de los asegurados. Sin nada más por el momento, me despido Sr. Tobías Carrero Nácar (firma ininteligible)

3.24. Además de lo anterior, antes de MIC adquirir todas las acciones de NALIC, el Sr. Carrero había visitado ya las oficinas de NALIC y durante dichas visitas adquirió conocimiento de la existencia y los términos del Contrato de NALIC con Option.

3.25. Con relación a dicho Contrato siempre le expresó a EVR su intención de continuar con la relación contractual habida entre Option y NALIC.

[...]

3.27. Sin embargo, a partir de la salida de EVR de NALIC, MLIC comenzó una campaña de ataque contra de EVR, sus familiares y la corporación de la cual EVR es accionista, Option.

(3) Se *revoca* la aludida *Resolución*, en cuanto a la desestimación de las alegaciones números 3.33 y 3.49 (i), a saber:

3.33. La demandante entorpeció las gestiones y esfuerzos de EVR para mediar en las controversias suscitadas ente Option y MLIC y que se pudieran continuar proveyendo los servicios de administración contratados.

[...]

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, EVR y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole

problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

(i) Los daños a la imagen y reputación de EVR y aquellos relacionados a la pérdida de ingresos pasados, presentes y futuros por contratos de servicios profesionales del Sr. Van Rhyn y su esposa que se estiman en la suma de Tres Millones de Dólares (\$3,000,000.00).

(4) Se *confirma* la denegatoria de la desestimación de las siguientes alegaciones números 3.18, 3.19, 3.27, 3.28, 3.30, 3.31, 3.32, 3.34 a la 3.40, 3.47, 3.48 y 3.49 (i), (iv) y (v).⁸ Las mismas se incorporaron a la Segunda Reconvención Enmendada de la siguiente manera:

3.18. El 10 de noviembre de 2011, la nueva gerencia de NALIC le requirió a EVR que presentara su renuncia a la posición que ocupaba en dicha compañía y firmó un Acuerdo y Relevo, recibiendo un pago de \$164,913.65 por concepto de salario, correspondiente a los meses de noviembre y diciembre, liquidación de vacaciones y otros beneficios a los que tenía derechos.

3.19. En la misma fecha se le pidió la renuncia a los codemandados Carlos M. Benítez y Edgar Rodríguez.

[...]

3.27. Sin embargo, a partir de la salida de EVR de NALIC, MLIC comenzó una campaña de ataque contra de EVR, sus familiares y la corporación de la cual EVR es accionista, Option.

3.28 La demandante, a través de uno de sus representantes hizo llamadas hostigantes [sic] y amenazantes a EVR.

[...]

3.30 La demandante ha incumplido reiteradamente el Acuerdo y Relevo general suscrito con EVR el 10 de noviembre mediante el cual acordó "no hacer expresiones negativas, ni publicar y/o causar que se publique comunicación negativa, oral y o escrita, referente al Sr. Van Rhyn Soler." ¶ 13 del Acuerdo y Relevo.

3.31. La demandante, por conducto de sus ejecutivos y algunos empleados, se ha dado a la tarea de difamar a EVR en violación al Art. 27.070 del Código de Seguros, 26 L.P.R.A. § 2707, el Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico y la Ley de libelo y calumnia de PR.

⁸ Conforme expusimos anteriormente, entendemos que el TPI cometió un error tipográfico al incluir la alegación número 3.49 (ii) como una de las alegaciones que sobre las que se denegaba y al mismo tiempo, concluir que procedía su desestimación. Al analizar el comprensivamente la Sentencia Parcial, notamos que fue la intención del foro de instancia desestimar la misma, puesto que concluyó que procedía disponer sumariamente de la causa de acción por incumplimiento del *Contrato de Servicios Profesionales y de Confidencialidad*. Estando vinculada la alegación número 3.49 (ii) a esta última reclamación, entendemos que fue la intención del foro *a quo* de desestimar igualmente por vía de la *Sentencia Parcial*.

3.32. Al poco tiempo de EVR haber renunciado a NALIC, según alegado antes, la demandante por medio de sus directores y otros ejecutivos de ésta, entre los que se encuentra el Lcdo. Carlos Iguina Oharriz, comenzaron a diseminar información falsa dirigida a desacreditar los servicios honestos y leales de EVR.

3.34. La demandante se comunicó con distintas entidades gubernamentales para desacreditar frente a terceros las gestiones de EVR durante el tiempo que laboró con la demandante y posterior a su salida de NALIC. De igual manera lo hizo y continúa haciendo con otras personas de la industria de seguros.

3.35. El 29 de febrero de 2012 MLIC contrató los servicios del Sr. Rivera Achecar, luego de éste haber renunciado ese mismo día a su trabajo con Option.

3.36. El Lcdo. Iguina Oharriz, vicepresidente de la Junta de Directores de MLIC y abogado de la demandante, y la Lcda. Yelitza Cruz Meléndez, también directora y abogada de la demandante, instaron a la OCS a iniciar un procedimiento en contra de EVR mediante declaraciones falsas y difamatorias.

3.37. A principios del mes de marzo de 2012 la Lcda. Yelitza Cruz Meléndez acudió a la OCS en compañía del Sr. Rivera Achecar, para instigar a la OCS a presentar una querrela en contra de EVR y Option. Durante dicha visita MLIC produjo a la OCS cierta información sustraída ilegalmente de las oficinas de Option por el Sr. Rivera.

3.38. A raíz de lo anterior, el 27 de marzo de 2012, la OCS dictó una Orden Ex -parte en el caso AL 2012-059, en contra de EVR y otros. En dicha Orden le imputó a EVR haber incurrido en violaciones a disposiciones del Código de Seguros ("CS") y se le declaró no confiable y no competente para dedicarse al negocio de seguros por un término de 5 años.

3.39. Como consecuencia de lo anterior, EVR incurrió en gastos legales para la defensa de una denuncia, a todas luces infundada y maliciosamente promovida por MLIC, la cual luego de un proceso de vistas administrativas durante el mes de mayo de 2012 fue desestimada por la Oficina del Comisionado de Seguros.

3.40. En marzo de 2012 la demandante presentó una querrela en el Departamento de Justicia en contra de EVR, su hermano Pedro Van Rhyn Soler y Option, haciendo planteamientos falsos y difamatorios.

[...]

3.47. Los daños reclamados en esta Reconvención son continuos, pues desde que EVR renunció a sus posiciones en NALIC la demandante no ha cesado de hostigarlo y difamarlo de todas las maneras posibles, incitando la interposición de procedimientos en distintos foros, emitiendo comunicaciones para desacreditar a EVR frente a agencias del gobierno como a personas particulares dentro de la industria de seguros.

3.48. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, la imagen, reputación y buen nombre que por más de 25 años han caracterizado a EVR en la industria de seguros se ha visto adversamente afectada.

3.49. Como consecuencia de los actos culposos, negligentes y difamatorios de la demandante y sus principales ejecutivos, [el señor Van Rhyn] y su esposa se han visto privados de poder laborar libremente en el negocio que conocen y por el cual han podido vivir decorosamente toda su vida profesional, lo cual además de ocasionarle pérdida de ingresos les ha ocasionado daños físicos y mentales, ocasionándole problemas en su relación matrimonial por los cuales se han visto forzados a recibir atención médica. Como resultado de lo anterior, EVR y su esposa han sufrido los siguientes daños, por los cuales deben ser indemnizados:

(i) Los daños a la imagen y reputación de EVR y aquellos relacionados a la pérdida de ingresos pasados, presentes y futuros por contratos de servicios profesionales del Sr. Van Rhyn y su esposa que se estiman en la suma de Tres Millones de Dólares (\$3,000,000.00).

[...]

(iv) EVR tiene derecho como ex ejecutivo y miembro de la Junta de Directores de NALIC a que la demandante le indemnice por los honorarios y gastos incurridos en la defensa de los actos que se le imputen durante el tiempo que fungió como ejecutivo o director de la demandante. A tenor con lo anterior, y según proveen los estatutos de NALIC, ahora MLIC, se solicita el desembolso de los gastos incurridos hasta la fecha por concepto de honorarios de abogado y que se ordene a la demandante adelantar una suma razonable para el pago de los honorarios que habrán de incurrirse con motivo de la defensa de EVR en este pleito.

(v) A lo largo de este proceso, que comenzó poco tiempo después del retiro de EVR de sus puestos en NALIC, la demandante ha desplegado una conducta abusiva, temeraria, contraria a la verdad y a los hechos, la cual ha mantenido con la mayor mala fe, malicia e insidia con el único vil propósito de hacerle daño a EVR y a su esposa, por lo cual debe imponérsele el pago de una suma por honorarios de abogado, los gastos y las costas del proceso no menor de \$500,000.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones